



UNIVERSIDAD
POLITECNICA
DE VALENCIA



Fiscalidad de la Iglesia Católica y sus diferentes organizaciones. Una aproximación a la recaudación no efectuada del IBI en la ciudad de Valencia

LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS

Director de Proyecto: Agustín Romero Civera

Alumna: María del Mar Puigsubirá Carbonell

Fecha: 30 de julio de 2015

Tabla de contenido

INDICE DE TABLAS.....	3
1. Introducción.....	4
1.1. Resumen	5
1.2. Objeto del TFC y justificación de las asignaturas relacionadas.....	7
1.3. Objetivos	9
Primera parte: Historia y evolución de las relaciones Iglesia católica, sistemas de colaboración Iglesia-Estado en los países miembros y principios la Constitución española de 1978.....	
2. Breve descripción de la situación actual de la Iglesia Católica.....	11
3. Historia de las relaciones entre los estados y las confesiones religiosas	12
3.1. Confesionalidad y libertad en el siglo XIX.....	12
3.2. El liberalismo y la doctrina de la separación entre Iglesia y Estado.....	14
3.3. El Concilio Vaticano II y la libertad religiosa	16
3.4. Los sistemas actuales de las relaciones entre los Estados y las confesiones religiosas.....	17
4. La libertad religiosa en el ámbito internacional.....	20
4.1. Los orígenes modernos de la libertad religiosa.....	20
5. Sistemas de relación Iglesia-Estado en Europa. El derecho de la Unión Europea.....	28
5.1. La libertad ideológica y religiosa y el proceso de integración europea.....	28
5.2. Modelos de relación Iglesia-Estado en los países de la Unión Europea	31
6. Antecedentes históricos, constitucionalismo español y fuentes del derecho eclesiástico español.....	40
6.1. El régimen franquista.....	41
6.2. Concordato español de 1953 y posteriores modificaciones.....	43
6.3. Constitución de 1978.....	48
6.4. Fuentes del derecho de carácter unilateral y de origen bilateral.....	49
6.5. Otras fuentes	52
7. Los principios informadores del derecho eclesiástico del Estado	53
7.1. Igualdad y no discriminación	53
7.2. Laicidad o no confesionalidad.....	53
7.3. El principio de cooperación	56
Segunda parte: Financiación de las comunidades religiosas y análisis de las particularidades de los impuestos en España. Análisis del IBI en la ciudad de Valencia	
8. Financiación de las comunidades religiosas en España	58
8.1. La financiación en el marco de la cooperación	58

8.2. El modelo Español: bases y desarrollo efectivo de la cooperación en España	59
9. Análisis de las particularidades de los impuestos relacionados con la Iglesia Católica y confesiones religiosas en España.....	66
9.1. Tratados o convenios internacionales: exención objetiva	66
9.2. Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos: ámbito de aplicación.....	67
9.3. Incentivos fiscales al mecenazgo. Entidades beneficiarias del mecenazgo.....	68
9.4. Impuesto sobre sociedades: rentas exentas en el Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.....	69
9.5. El IRPF en el procedimiento de liquidación: asignación a fines religiosos.....	70
9.6. El impuesto sobre valor añadido. Normativa reguladora: exención.....	71
9.7. El impuesto sobre transmisiones patrimoniales: exención subjetiva.....	72
9.8. Otros tributos locales: Impuesto de bienes inmuebles: exenciones obligatorias y automáticas. Cooperación del Estado con otras comunidades religiosas. Privilegios fiscales.....	72
9.9. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras: exención total.....	73
9.10. Número de identificación fiscal: obligación.....	74
9.11. Tributos sobre el juego: exenciones. (D 3059/1966 Art. 39).....	74
9.12. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana: exención.....	74
10. Estudio del Impuesto de Bienes Inmuebles en España. Una aproximación en la valoración de bienes inmuebles de la Iglesia Católica en la ciudad de Valencia.....	75
10.1. El IBI en la ciudad de Valencia	78
10.2. Una aproximación a la valoración catastral de los bienes inmuebles de la Iglesia católica y sus órdenes religiosas en la ciudad de Valencia	82
10.3. Valoración del IBI. Alternativas diferentes	84
10.4. Conclusiones sobre el estudio realizado.....	85
10.5. ¿Alternativas de futuro sobre la fiscalidad de las confesiones religiosas?	86
11. Conclusiones.....	87
Bibliografía	90
Referencias	92
Anexos	93

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: INGRESOS-PROCESO DE GESTIÓN-RECAUDACIÓN NETA.....	78
Tabla 2: IMPUESTOS LOCALES- RECAUDACIÓN NETA.....	79
Tabla 3: IMPUESTOS INDIRECTOS – IBI RÚSTICO, URBANO Y ESPECIAL	79
Tabla 4: FUENTES DE FINANCIACIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL	80
Tabla 5: FUENTES DE FINANCIACIÓN SOBRE LOS DRECHOS NETOS TOTALES	81
Tabla 6: NÚMERO DE INMUEBLES EXENTOS DE LA IGLESIA CATÓLICA Y OTRAS.....	83
Tabla 7: NUMERO DE INMUEBLES EXENTOS DE ENSEÑANAZA CONCERTADA.....	84

1. Introducción

España fue durante muchos años, un Estado confesional católico. En dicho sistema, se permitía que los órganos de la estructura oficial de la Iglesia gozaran por ley de protección económica, la cual no poseían las demás confesiones religiosas.

La aprobación de la Constitución Española de 1978 cambió la situación legislativa de nuestro Estado. España ya no tenía una religión oficial y se convertía en un Estado, que no profesaba con ninguna religión. Es el artículo 16 de la Constitución Española el que regula las relaciones con las confesiones religiosas, bajo el concepto de cooperación, el cual da a lugar a diversas interpretaciones como luego se señalarán. Sin embargo, la firma del Acuerdo sobre Asuntos Económicos en 1979 entre la Iglesia Católica y el Estado Español y el esquivo político de los gobernantes, asentarán un sostenimiento económico a favor de la Iglesia Católica hasta nuestros días.

1.1. Resumen

Este TFC comenzará con una breve descripción de la situación actual de la Iglesia Católica con el fin de ubicarse en el tema. Este estudio abarcará concretamente, desde la muerte del General Don Francisco Franco, ya que, este acontecimiento, marcó el final de la Dictadura y el comienzo de lo que, en la historia de España, se llama la Transición. Esta etapa dió lugar a la democrática y actual Constitución de 1978.

El análisis de este trabajo se realizará en dos partes diferenciadas: la primera parte consistirá en el estudio y análisis de la evolución histórica de la Iglesia Católica en el siglo XIX y XX porque se tienen que considerar algunos acontecimientos que influyeron de una u otra manera, en lo que actualmente es el fundamento de su organización; las diferentes relaciones entre Iglesia y Estado. Referente a esos acontecimientos, hay que destacar la importancia del Concordato de 1953 y las posteriores modificaciones de éste, como son: los acuerdos de 1976 y los de 1979. Por lo tanto, se podrá ver una evolución en la relación entre Iglesia-Estado y se podrán ir extrayendo algunas conclusiones.

Después, cabe destacar en el ámbito europeo, los textos pioneros que formaron parte del proceso de integración europea dando una libertad ideológica y religiosa. También, se enumerarán algunos de los sistemas de relación Iglesia-Estado en los países miembros, con el fin de poder contrastarlos con España y tener una visión más amplia de la temática que concierne.

Y, por último en la primera parte de este TFC, se clarificará el significado de algunos de los principios relevantes en esta materia que contempla la Constitución de 1978 como laicidad o no confesionalidad, igualdad y no discriminación y el principio de cooperación.

La segunda parte del trabajo será la parte más práctica y se centrará solamente en España. En primer lugar, se hablará de cómo se financian las diferentes comunidades religiosas ya que existe un Acuerdo de Asuntos Económicos entre el Estado español y la Santa Sede.

Después, se procederá al análisis de cada uno de los impuestos incluidos en el Régimen Fiscal de todo lo que concierne con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas. Así, se podrán

identificar qué áreas son las que proporcionarán a la Iglesia Católica privilegios económicos y fiscales.

Finalmente, este trabajo se centrará concretamente en el Impuesto de Bienes Inmuebles para determinar el alcance de la exención de los bienes inmuebles de la Iglesia Católica. Se comentarán algunos casos que ha habido en el norte de España y después se delimitará a la ciudad de Valencia. Por lo tanto, se llegará a dilucidar si existe una exención generalizada para el pago del IBI a favor de todos los inmuebles de la Iglesia Católica sin ninguna excepción.

De ahí, se ha intentado obtener datos censales del catastro de Valencia, pero no se han podido obtener porque no hay datos directos. Por lo tanto, no hay datos oficiales de bienes inmuebles a nombre de la Iglesia Católica ya que no están registrados como tal en el catastro. Por lo tanto, se ha acudido al Ayuntamiento de Valencia en busca de esos datos basados en diferentes estudios sobre la materia, realizados por concejales del mismo, y que amablemente han facilitado. De los datos que se han obtenido se ha procedido a un breve análisis y a partir de ellos se mencionarán las distintas alternativas a la hora de valorar el IBI no recaudado en la ciudad de Valencia. Y, por último, todo este análisis nos conducirá a una serie de conclusiones sobre diferentes alternativas al tratamiento de la fiscalidad de la Iglesia Católica.

1.2. Objeto del TFC y justificación de las asignaturas relacionadas

El objeto de este trabajo consistirá en el estudio de las relaciones actuales económicas y fiscales entre la Iglesia Católica y las confesiones religiosas y, el Estado Español.

Respecto a las asignaturas relacionadas con este TFC, éstas son:

Capítulos del TFC	1, 2, 9 y 10
Asignatura relacionada	GESTION FISCAL DE LA EMPRESA
Breve justificación	Es el pilar de este trabajo, en el cual se van a analizar diferentes impuestos directos e indirectos que puedan afectar a la Iglesia Católica y a sus organizaciones. También se verá toda la legislación de tipo fiscal que lleve consigo y se hará un análisis exhaustivo siguiendo la Legislación Tributaria Española.

Capítulos del TFC	5, 6 y 7
Asignatura relacionada	DERECHO DE LA EMPRESA
Breve justificación	Es de las asignaturas más importantes, que servirá de apoyo junto con la de Gestión Fiscal de la Empresa en este trabajo, ya que se analizará información de una rama muy concreta del derecho; como es el Derecho Eclesiástico del Estado, así como otras áreas que nos puedan interesar a lo largo del desarrollo de este trabajo como la legislación de ámbito internacional y europeo que proceda.

Capítulo del TFC	3, 4, 5 y 6
Asignaturas relacionadas	ECONOMIA ESPAÑOLA Y MUNDIAL
Breve justificación	Se utilizará información ligada a la legislación perteneciente la Unión Europea teniendo en cuenta que se hará una comparación de la situación de España con la del resto de los países miembros. También se verá el desarrollo que dió lugar a la situación actual para poder entender mejor el funcionamiento de la Unión Europea y el de España.

Capítulo del TFC	9 y 10
Asignaturas relacionadas	CONTABILIDAD FINANCIERA
Breve justificación	Deberemos analizar la información que encontremos acerca de las instituciones vinculadas a la Iglesia Católica y también, necesitaremos usar algunos conceptos básicos para la supuesta valoración de algunos bienes que ésta posee. Aunque nos regiremos básicamente del manual de Legislación Tributaria Española.

Capítulo del TFC	10
Asignaturas relacionadas	INTRODUCCIÓN A LA ESTADÍSTICA
Breve justificación	Esta asignatura será de gran utilidad en la segunda parte del trabajo, ya que se usarán las principales herramientas que proporciona la Estadística para realizar muestreos, extrapolación de datos, medias, aproximaciones...y se hará, por lo tanto, un análisis de los datos extraídos del catastro de Valencia.

1.3. Objetivos

Con toda esta información obtenida previamente, se podrían extraer algunas conclusiones sobre este tema respondiendo a unas simples preguntas planteadas a priori y de alguna u otra manera, éstos serán los objetivos que tendrá este TFC: ¿todos los bienes inmuebles de la Iglesia Católica deberían de gozar de la exención del IBI independientemente del fin que tengan? ¿Cuánto está dejando de recibir el Ayuntamiento de Valencia por las exenciones concedidas a casi todos los bienes inmuebles de la Iglesia Católica? ¿ y el conjunto del sector Público? ¿el Concordato ¿responde a las actuales circunstancias sociales y fiscales de la crisis actual de le economía y sociedad españolas?

Primera parte: Historia y evolución de las relaciones Iglesia católica, sistemas de colaboración Iglesia-Estado en los países miembros y principios la Constitución española de 1978

2. Breve descripción de la situación actual de la Iglesia Católica

Mientras la sociedad española se dirige hacia la secularización, la Iglesia Católica mantiene unos privilegios negociados en la Transición. Hay que destacar estos privilegios sobretudo en el ámbito de la financiación de sus actividades, pues, sean o no católicos, todos los contribuyentes sostienen con sus impuestos a una religión concreta a pesar de que, según la Constitución, España es un Estado "aconfesional".

También, en el ámbito social, hay que mencionar que 75%¹ se considera católico pero tan solo el 18% se declara practicante. De ese estudio, se concluye que la gran mayoría de quienes se declaran católicos lo hace más como una identificación cultural que religiosa. Pero es muy evidente que además de la escasa práctica religiosa —la más baja de la historia de España—, pocos se muestran partidarios hoy de las posturas oficiales de la Iglesia —véase, por ejemplo, la distancia entre las opiniones de los españoles y la doctrina católica en temas como el divorcio, el aborto y el matrimonio homosexual— y son mayoría quienes se sienten muy distanciados de la jerarquía eclesial —véase la opinión sobre los obispos españoles o sobre el Papa—, especialmente entre las generaciones más jóvenes.

En consecuencia, la opinión social mayoritaria tiene como trasfondo la progresiva secularización de la sociedad española: los ciudadanos creen, en su mayoría, que las religiones —también la católica— deben situarse en el plano privado. Además de no deber tener exenciones de impuestos, la religión no debe interferir con el funcionamiento político democrático: tres de cada cuatro consideran que los legisladores deben realizar su tarea sin tener en cuenta consideraciones religiosas².

La Iglesia Católica española, que tuvo un destacado papel en la transición a la democracia, se encuentra hoy en una situación de creciente desgaste de su imagen pública y la amplia mayoría cree que no ha sabido adaptarse a la actual realidad social. Probablemente, la forma en la que ha reaccionado ante este debate le ha llevado a perder otra oportunidad de conectar con el clima social español. Sin embargo, la brecha entre la opinión pública y la Iglesia sigue abriéndose

¹ Los datos son obtenidos del INE (Instituto Nacional de Estadística)

² Datos también obtenidos del INE.

3. Historia de las relaciones entre los estados y las confesiones religiosas

En dicho apartado conviene explicar los orígenes en las relaciones que ha tenido la Iglesia con los estados para entender mejor su evolución y sobretodo cómo se ha llegado a la situación actual. Por lo tanto, conviene hacer algunas reflexiones en la historia de las relaciones entre las confesiones religiosas y los estados.

3.1. Confesionalidad y libertad en el siglo XIX

No teniendo en cuenta circunstancias muy concretas o pensadores concretos, la doctrina de la libertad religiosa comienza su andadura universal a finales del siglo XVIII. Dicho concepto destacó en los siguientes momentos cruciales de la historia:

- **Acta de tolerancia de Maryland:** que contiene una breve introducción de la libertad religiosa ya en el siglo XVII (1649)
- **Declaración de Derechos de Virginia** (1766)
- **Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la Revolución francesa** (1789)
- **1ª Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos** (1791)

Por lo tanto, lo que se puede decir es que, a inicios del siglo XIX, la **libertad religiosa** había sido ya proclamada como un **derecho fundamental del ser humano**, es decir, **innato** al ser humano por su propia condición de persona. No se trata de una concesión del Estado, sino de un derecho que el Estado está obligado a reconocer y tutelar. No es, y no se le consideró entonces, incompatible con la confesionalidad; de hecho, subsistió junto con la misma durante todo el siglo XIX, y sigue conviviendo en diversos países en el XX. Y, justamente, esa convivencia caracterizada al siglo XIX, que asistió al dificultoso juego entre confesionalidad religiosa y libertad en la mayor parte de los Estados europeos y, desde su independencia, también a americanos, así del norte como del sur.

Los Estados de los inicios de la Edad Contemporánea habían heredado de la Moderna los principios westfalianos³: no solamente los Estados eran confesionales- se adherían oficialmente a una de las religiones cristianas- sino que a lo sumo existía un cierto grado de tolerancia, pero NUNCA de libertad religiosa. En otras palabras, la libertad religiosa como se entiende hoy en día, no la había.

Ahora, lentamente, a partir de las mencionadas Declaraciones anteriormente mencionadas, en el siglo XIX comienza a haber una **progresiva disminución de la confesionalidad**, y a un desarrollo gradual de la libertad; la confesionalidad es un valor decreciente pero, al mismo tiempo, está creciente en todo el mundo cristiano.

Las relaciones entre los Estados en el siglo XIX y las Iglesias – éste término, indica que independientemente de cual sea la religión mayoritaria en cada uno- siguieron reducidas al ámbito del cristianismo; ni el Islam ni el Judaísmo tenían aún una presencia significativa para incidir en aquellas relaciones en todo el occidente cristiano, y mucho menos las religiones orientales; ya que para aquel tiempo, el pluralismo cultural y religioso era algo fuera de lo común e impensable. Hoy en día, es una singular característica que destaca por su importancia en la actualidad. Y, en el ámbito del cristianismo, la confesionalidad suponía la consideración por parte de cada Estado de una religión oficial- católica, evangélica o protestante (se utilizan por igual ambos términos), ortodoxa-, y la libertad religiosa suponía una **apertura a normas sucesivas de tolerancia**, de libertad a favor de los extranjeros, de libertad apaciguada a favor de los nacionales que comienza por referirse a la vida privada y tardía en saltar al culto público, y luego al reconocimiento de matrimonios distintos del confesional- el civil, el de otras confesiones-, a la enseñanza, etc.

La evolución se puede ver desde tres puntos de vista: **el oficial**, que destaca en una mayor o menor resistencia de los diferentes Estados a ir renunciando a la confesionalidad o a ir dando paso a la libertad; **el confesional**, en que las confesiones donde son claramente dominantes y mayoritarias, tratan de mantener esa situación y de cerrar la puerta al abandono de la confesionalidad estatal y al reconocimiento de la libertad; y **el científico**, en que escritores con diferentes ideales, polemizan durante todo el siglo a favor de las tres doctrinas posibles, la intolerancia, la libertad y la evolución moderada de la una a la otra.

³ Principios Westfalianos: estos principios se refieren a naciones soberanas con jurisdicción propia y sin derecho a intervenir en los asuntos de otros estados. En consecuencia, éstos asentaron los principios clásicos de soberanía y de no interferencia en asuntos de terceros países, que contribuyeron al sistema moderno internacional actual.

Resulta bastante difícil poner un claro ejemplo de esta situación a cada país en concreto. Pero para el caso español, el tema se tratará en detalle más adelante, concretamente en el punto 10 de este trabajo. Para el resto del occidente se puede decir que, en general, habrá países que seguirán el camino de la apertura por la famosa y nombrada **Revolución Francesa**, y otros que prefieren la vía de la **reacción antirrevolucionaria**. Es lo que debe estudiarse con referencia al movimiento doctrinal y político que se conoce por el nombre de Liberalismo.

3.2. El liberalismo y la doctrina de la separación entre Iglesia y Estado

El **Liberalismo**, que resultó ser el pensamiento más característico del siglo XIX en los ámbitos de la cultura y la política, es hijo de la Revolución Francesa y supone la proclamación, como un derecho humano fundamental y originario, no sólo de la libertad religiosa, sino de la **libertad en sentido amplio**: de pensamiento, de ideología, de prensa, de expresión y manifestación, de enseñanza, de conciencia... A golpes de acción y reacción, el siglo XIX contempló una serie de revoluciones liberales y de contrarrevoluciones conservadoras; y estos dos términos, conservador y liberal, son los adoptados como denominaciones propias por los más conocidos partidos políticos de gran parte de Europa y América.

Hay que poner como ejemplo por lo tanto a **Francia, el país pionero en la proclamación de libertades**: a la Revolución Francesa le siguen el Imperio Napoleónico, la Restauración Borbónica, la Revolución Liberal de 1830, la Monarquía de Luis Felipe de Orleans, la nueva Revolución Liberal en 1848, la II República, el Segundo Imperio y la III República, que ésa última establece y consolida en Francia el liberalismo, el cual, continúa siendo, más de un siglo después, la bandera que define a Francia como modelo político universal.

La Ley de Separación Francesa de 1905, aún hoy en vigor e inspiradora de la política francesa en el ámbito de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. Como se ha dicho, el proceso en toda Europa en general resultó ser bastante complejo: *“El arraigo de las libertades democráticas fue lento y penoso... Los nuevos principios acabarán asentándose como los pilares básicos de los Estados europeos.”* (SOUTO). Pero el sistema liberal de separación no supuso la autonomía e independencia de las confesiones ante el Estado; el proceso liberalismo-separatismo-laicismo alteró profundamente incluso la ideología inicial de las primeras corrientes

liberales. Los elementos que producían inquietudes en este proceso eran la presencia de la religión en la vida pública, su grado de aceptación por parte del Estado y de la sociedad, la independencia de la esfera religiosa y civil, la cancelación de todo compromiso religioso por parte de la autoridad política y de la propia sociedad, la reducción de la religiosidad a la esfera privada, la definición de la fuente de los valores éticos, el sentido que ha de darse a la libertad religiosa.

El Estado liberal puede ser identificado como el modelo asumido por un alto número de países entre mediados del siglo XIX y la I Guerra Mundial, y adoptó para todos los ciudadanos la libertad religiosa, *“pero reconduciendo el ámbito de esa libertad al propio de la conciencia individual. Toda la orientación de los legisladores liberales tendía a garantizar la libertad meramente individual, olvidando por completo a los grupos religiosos, tan importante para la obtención de un perfil integral de la libertad religiosa. Por ello el Estado, además de establecer la separación entre lo estatal y lo religioso en su dimensión institucional, intenta borrar cualquier signo de tipo religioso o confesional en el ámbito de lo público...Por otra parte, la aconfesionalidad del Estado asumió en muchos países un carácter de neta oposición a todo lo religioso, de tal forma que en principio debía interpretarse como neutralidad del Estado frente al hecho religioso, acabó por transformarse en una especie de nuevo confesionalismo de signo contrario, incluso con veleidades de tipo regalista.”* (MANTECÓN)

Tal es el camino que conduce del liberalismo al laicismo, de modo que hoy los Estados que propugnan estas doctrinas ya no se denominan, cómo veremos, liberales sino laicos o, más allá aún, laicistas.

Hay que advertir que, lógicamente, tanto la Iglesia Católica como la anglicana y la luterana no se manifestaron proclives al liberalismo del XIX, cuyos derroteros no era difícil prever. Basta una única referencia; la condena del liberalismo por Pío IX en el *SYLLABUS de 1864*, que se ha querido presentar una prueba de la enemiga de la Iglesia contra la libertad, dista de tener tal sentido-como se demostrará un siglo más tarde en la doctrina del Concilio Vaticano II-; lo que se condena, con una visión de futuro verdaderamente apreciable, son aquellas formas de liberalismo que buscaban reducir la religión a la esfera de las conciencias, eliminándola de toda la presencia de la vida pública social, tal como lo pretendían las corrientes doctrinales y políticas que propugnaron el nuevo confesionalismo estatal, defensor de que el poder dicte e imponga los supremos criterios de la ética.

Ni la *Declaración de Virginia*, ni los principios de separación establecidos en la 1ª Enmienda constitucional estadounidense, provocaron ni tenían por qué provocar un rechazo por parte de las confesiones, que hubiesen aceptado la separación Estado-Iglesia, antes o después según las circunstancias de cada país, en el contexto de una garantía de la independencia, la autonomía y el mutuo respeto, junto con la libertad. De hecho, existía desde siglos atrás un **instrumento de relaciones Estado-Iglesia como era el Concordato**, un tipo de tratado o acuerdo no muy frecuente en el pasado, cuando los sistemas ya expuestos de tales relaciones los hacían menos necesarios, pero que se hizo frecuentísimo en la primera mitad del siglo XIX, hasta el punto de que a los años que separan las dos Guerras Mundiales se les ha denominado “era de los Concordatos”. Una calificación referida al hecho de que la Santa Sede procuró regularizar, en cuanto le fue posible, sus relaciones internacionales para conseguir un régimen de coexistencia, respeto y colaboración, a los efectos de que los ciudadanos pudiesen vivir en libertad y cumplir sus deberes para con la Iglesia y con el Estado. Y otras confesiones han seguido luego en diversos lugares este mismo sistema.

3.3. El Concilio Vaticano II y la libertad religiosa

La lucha entre liberalismo y confesionalidad en sentido clásico se fue desarrollando a lo largo del siglo XX, dando lugar a la entrada de la laicidad de los Estados que, cómo se ha dicho, se quiso presentar cómo la superación del sometimiento del poder político al poder religioso, algo que en realidad ninguna confesión cristiana pretendía reclamar.

En ese contexto, la Iglesia Católica decidió tomar postura oficial acerca de la libertad religiosa, a cuyos efectos no iba a apoyarse tan sólo en los nuevos principios de la Revolución Francesa y las sucesivas revoluciones liberales; mucho antes de que estos movimientos empezasen a desarrollarse, la Iglesia había defendido a partir de la enseñanza de Cristo la tesis de la distinción entre las dos esferas; una doctrina que los liberales del XIX presentaban como una absoluta innovación que ellos introducían en el panorama del pensamiento humano. La Iglesia no podía tampoco olvidar que el principio según el cual los príncipes imponen su religión a los súbditos era de origen luterano. Y se sentía amparada también por tantos teólogos cómo, a lo largo de la historia, habían defendido la libertad de los hijos de Dios para elegir una conducta que condicionaría tanto su vida cómo su destino eterno. Y de ahí, brotó la doctrina sobre la libertad religiosa formulada en 1965 por la **Declaración Dignitatis Humanae del Concilio Vaticano II**.

En este documento, fundamental para la comprensión del verdadero concepto de esta libertad, el Concilio declara que “**la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa**”. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ello de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara además, que el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada por Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil.

La Declaración constituye una muy clara y precisa formulación de una doctrina, que contiene principalmente tres puntos:

- 1) La libertad religiosa es un derecho del ser humano fundado en su **dignidad de persona**.
- 2) En cuya virtud el hombre ha de estar **libre de todo tipo de coacción** para poder actuar e todo conforme a su conciencia.
- 3) Y tal derecho ha de ser reconocido y tutelado por el **poder civil**.

En resumen, la idea es clara y completa, el Concilio la desarrolla extensamente a lo largo de la Declaración, y señala la clara postura de muchas iglesias cristianas cuando, en paralelo con el Concilio Vaticano II, vienen asumiendo en los últimos tiempos la defensa del derecho fundamental de libertad religiosa como un don de Dios concedido a todos los hombres.

3.4. Los sistemas actuales de las relaciones entre los Estados y las confesiones religiosas

En la actualidad, el panorama religioso del mundo entero ha conducido a un **pluralismo** que se ha hecho **universal**. El fenómeno de las migraciones ha mezclado razas, culturas, lenguas, costumbres, credos, hasta dar origen a un nuevo **multiculturalismo e interculturalismo** de significado variable según diferentes autores- suponen en todo caso una multiplicidad de culturas

obligadas a convivir en un mismo contexto social; que de ahí surgen problemas de entendimiento y de rechazo, por consiguiente, esto no puede sorprender a nadie.

Dentro de tal panorama, el **pluralismo religioso** supone:

- Que crece en porcentajes muy importantes la necesidad de **convivencia entre personas** de muy diversas religiones, como fruto de las migraciones y de la libertad de proselitismo de que hoy gozan las confesiones religiosas en buena parte de las naciones.
- Que se va desdibujando en igual medida la oportunidad de la confesionalidad estatal basada en la **unicidad del credo religioso** de un país.
- Que los **Estados** han de definirse y actuar como **neutrales** y respetar y garantizar la autonomía de las confesiones.
- Que la pervivencia de **Estados teocráticos o ateos**, que cierran las puertas a la libertad religiosa de personas y asociaciones, es un anacronismo contrario a la justicia.

Siendo así, la exposición y análisis de los actuales sistemas de relaciones entre Estados y confesiones, ha de elaborarse sobre dos parámetros: la exigencia de libertad por parte de las confesiones y el reconocimiento o no de la misma por parte de los Estados.

Sobre esta base, todos los sistemas actuales se pueden reducir al siguiente esquema:

- 1) **Sistemas de confesionalidad sin libertad religiosa:** es el de los Estados que reconocen como oficial una religión y no conceden libertad religiosa a sus súbditos ni a las demás confesiones; con diferentes grados de intolerancia, es hoy el caso de varios estados musulmanes.
- 2) **Sistemas de confesionalidad con libertad religiosa:** es el de los Estados- hoy muy pocos- que reconocen como oficial a una religión pero aceptan y garantizan la libertad de las demás; es por ejemplo hoy el caso de Inglaterra o el caso de aquellos países de origen protestante que son conocidos por alguna doctrina como Iglesias de Estado, que más adelante se hablará con más detalle sobre este concepto.
- 3) **Sistemas aconfesionales con cooperación:** es el modelo en que los países en los que ninguna confesión tiene carácter oficial, pero las confesiones están reconocidas como

tales en la esfera pública, poseen personalidad jurídica, se reconoce y tutela la libertad religiosa, y los poderes cooperan con las confesiones en el cumplimiento de aquellos de sus fines y la realización de aquellas de sus actividades que poseen carácter bien social; tradicionalmente se han calificado a estos Estados como aconfesionales, y hoy se tiende a calificarlos de laicos, una vez que el concepto de laicidad se ha llegado a distinguir del de laicismo; son ejemplos de este modelo España, Italia, Portugal o Alemania.

- 4) **Sistemas aconfesionales sin cooperación:** es el de los estados que, siendo en todo lo demás iguales al modelo anterior, no prestan su cooperación a las confesiones para llevar a cabo sus actividades o fines; tal es el caso de los Estados Unidos.
- 5) **Sistemas laicos con libertad religiosa:** es el de los Estados tradicionalmente denominados laicos, y hoy laicistas, en los que a los fenómenos religiosos no se les concede relevancia civil o jurídica, pero que sin embargo reconocen y garantizan la libertad religiosa individual y colectiva; es por ejemplo el caso de Francia.
- 6) **Sistemas laicos sin libertad religiosa:** es aquel en el que el laicismo se convierte en una religión de Estado y se niega la libertad religiosa; es el caso de la antigua URSS y sus países satélites, que hoy perdura con diferentes matices en los países de régimen comunista, como pueden ser Corea del Norte o China.

La clasificación, pues, permite afirmar que solamente los sistemas primero y sexto resultan incompatibles hoy con la libertad y la justicia, y no son aceptables en un mundo democrático; además que – así sucede con el primer modelo- se trata de Estados que suelen exigir a los demás que establezcan en sus confines aquella libertad que ellos no reconocen en los suyos.

De hecho, prácticamente la totalidad de los Estados actuales pueden englobarse en estos seis modelos, que por otra parte no son nunca modelos puros, puesto que la clasificación es amplia debido a las múltiples variaciones que inevitablemente se producen.

4. La libertad religiosa en el ámbito internacional

4.1. Los orígenes modernos de la libertad religiosa

*“El primer proceso de **formalización de las libertades públicas** se produce con las declaraciones americana y francesa, a finales del siglo XVIII. Aparte de sus diferencias entre ellas, ambas toman como punto de partida la autonomía individual, la distinción entre una esfera individual- innata e inalienable- y la comunidad. Se produce, así, formalmente la ruptura entre individuo y comunidad, en la que el individuo es titular de unos derechos y libertades, al margen de su condición de miembro de la comunidad”.* (J. A. SOUTO)

Al mismo tiempo, tiene lugar la ruptura entre religión y política, Iglesia y Estado, en definitiva, la sustitución del carácter comunitario e imperativo de las creencias por la dimensión individual y electiva de las mismas. La **religión** deja de ser una institución política para convertirse en una **cuestión personal**, un derecho inherente a la persona, una **libertad de elección** que podría ejercer individual o colectivamente, sin ninguna coacción exterior.

*“La primera declaración formal de este proceso se va a encontrar en la **Constitución de los Estados Unidos de América, 1787**. La **Primera Enmienda** prohíbe al Congreso el establecimiento de una religión y garantiza la libertad religiosa. Las dos cláusulas constitucionales reflejan los dos postulados básicos de la separación Estado-Iglesia y el reconocimiento de la libertad religiosa. Entre ambas cláusulas existe una relación de dependencia: la exclusión de las creencias religiosas del contenido ideológico del Estado es requisito indispensable para el pleno y eficaz reconocimiento de la libertad religiosa”.* (J. A. SOUTO)

El origen de las libertades en Europa se encuentra en Francia, la Revolución Francesa va a derogar el Antiguo Régimen y la Asamblea Nacional después de proceder a la derogación de los derechos feudales y proclamar a Luis XVI regenerador de la libertad francesa, aprobó el marco ideológico del nuevo Estado francés contenido en la **Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789**. La declaración tiene pretensiones de validez universal donde ahí se le da el origen natural de los derechos y libertades. Va a reconocer en el **artículo 10** que “Nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público por la ley y en el artículo 11 la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones

es uno de los derechos más preciados del hombre, todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley”. La declaración reconoce así, expresamente la libertad de pensamiento y de creencias, así como la libertad de expresión por cualquiera de los procedimientos habituales (J. A. SOUTO)

4.1.1. La declaración universal de derechos humanos

Los regímenes fascistas, que condujeron a Europa a la Segunda Guerra Mundial, demostraron durante años un desprecio tal para el ser humano que las Naciones Unidas consideraron de vital importancia la necesidad de recordar al mundo entero el valor del individuo y, por tanto, adoptaron la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, el 10 de diciembre de 1948.

En opinión del Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki Moon, la “ *extraordinaria visión y determinación de los autores produjo un documento en el que se enunciaban por vez primera los derechos humanos universales de todos los pueblos en un contexto individual*” y “*que ha sido fuente de inspiración de la carta fundamental de muchos Estados de reciente independencia y de muchas nuevas democracias, es hoy un fundamento o base por el que medimos el respeto de lo que entendemos, o deberíamos entender, como el bien o el mal*”.

Aunque la declaración sigue siendo hoy tan importante como lo era el día en que fue aprobada, sin embargo, las libertades fundamentales consagradas en ella aún no se han hecho efectivas para todos, ya que los gobiernos a menudo carecen de voluntad política para aplicar las normas internacionales. Ban Ki Moon considera que, el 60º aniversario de la Declaración Universal, era una ocasión propicia para fortalecer la voluntad de los Estados y asegurar que estos derechos se transformen en realidad- que los conozcan, comprendan y disfruten todos los seres humanos-, en todo el mundo.

La Declaración de Derechos Humanos proclama en su **preámbulo** como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del terror y de la miseria, **disfruten de la palabra y de la libertad de creencias**. La importancia de esta declaración bastaría para justificar un estudio detenido del significado y alcance de la libertad de creencias en el contexto de un documento destinado a reconocer y garantizar los derechos humanos

fundamentales del hombre y a **confirmar su fe en la divinidad y el valor de la persona humana como fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.**

En coherencia con esta aspiración, la Declaración va a reconocer expresamente el derecho a la libertad de creencias en el **artículo 18** al declarar que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto o la observancia”.

Analizando el texto se podría llegar a la conclusión de que, la libertad que quería garantizarse, *“era la libertad religiosa, y que utilizaban tres expresiones- conciencia, creencia y religión- para reconducirlas al ámbito religioso. Sin embargo, esta interpretación basada en los documentos de la declaración, se verá alterada al introducir la expresión libertad de pensamiento y de conciencia, desapareciendo de cualquier referencia expresa a las creencias religiosas”.* (J.A. SOUTO)

Respecto a la inclusión del término *pensamiento*, la Subcomisión de la libertad de información y de prensa, recomendó a la Comisión de Derechos del Hombre que la suprimiera, ya que tal libertad de pensamiento correspondía al contenido de que iba a ser el **artículo 19** de la Declaración, sugiriendo que, si tal cambio no era posible, se sustituyera el pensamiento por opinión. La oposición a esta propuesta fue rotunda, ya que R. Cassin, sostendría que *“el derecho de libertad de pensamiento es el fundamento de todos los demás derechos con él relacionados”*. Finalmente, el artículo 19 no utilizó la expresión *pensamiento*, sino el término *opinión*.

En cuanto al término **religión**, pese a figurar en varios proyectos y enmiendas, se incorporó definitivamente cuando así lo solicitó la Organización Judía “Agudas de Israel” en la 3ª Comisión de Derechos del Hombre. Se objetó contra esta iniciativa que la libertad de pensamiento y de conciencia implica la libertad de religión, aunque finalmente se impuso el criterio de incluir religión por la especial dedicación de este precepto a su protección, y a la defensa de la libertad del hombre en materia religiosa.

El delegado del Líbano pidió que se incorporara la **libertad de cambiar de religión o creencia** debido a la situación de numerosos refugiados del Líbano que habían sufrido persecuciones por razón de la fe profesada o de haber cambiado de creencia. Sin embargo, los países de creencia islámica se opusieron, ya que el Islam no acepta el derecho de abjurar de la religión de Mahoma, porque el creyente que hace esto sufre una muerte civil. Finalmente, Arabia Saudí se abstuvo de votar la Declaración en su conjunto y Pakistán e Irak la votaron formulando reserva a esta cláusula.

El texto del artículo resulta así plural, de tal manera que, como manifestó Philip Halpern en su informe sobre *Mesures discriminatoires dans le domaine de la liberté de religion et des pratiques religieuses*, *el derecho de libertad de religión comprende no solamente el derecho de practicar el culto y de que sean respetadas sus prácticas, sino también, el de participar en manifestaciones públicas de la creencia religiosa y el de enseñar la ciencia a otros. Halpern añade que este derecho es de además de un derecho individual, un derecho colectivo, es decir, que todas las personas que pertenecen a una misma creencia tienen el derecho de asociarse para la práctica y propagación de su convicción religiosa. Además, opina que este derecho comprende la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como el derecho a sostener una creencia que puede ser considerada como un sistema de filosofía más que como una religión establecida. También incluye el derecho individual a adoptar el ateísmo como creencia* (E. SOUTO)

Así se ve como la libertad de creencias invocada en el preámbulo de la Declaración se refleja claramente en este texto si por creencias se entiende, como es notorio, aquellas basadas en una religión o en un sistema ideológico, filosófico o ético.

La utilización de los tres términos **-pensamiento, conciencia y religión-** conduce la idea de si están regulando una libertad o tres libertades distintas. Respecto a esta cuestión, Halpern manifestó que no sólo es un derecho a la libertad de creencia religiosa sino también a la libertad de pensamiento y de conciencia.

Esta interpretación, en relación con la anteriormente citada en la que se considera que la creencia puede ser un sistema de filosofía más que como una religión establecida y que además, se puede adoptar el ateísmo como creencia, nos sugiere la idea que se han intentado integrar en una

sola y única libertad diversas manifestaciones, que abarcarían en su totalidad el mundo de las ideas y creencias.

Como escribió de forma magistral el Profesor Souto *“la elaboración del artículo 18 y su contenido final parece avalar la tesis que circunscribe el contenido del derecho protegido a una sola libertad individual o colectiva y que se refiere a la capacidad de elección de una propia cosmovisión o concepción de la vida, es decir, al conjunto de creencias que, en expresión orteguiana, sostienen al hombre, ya sean esas creencias de origen religioso, filosófico o ideológico”*.

El reconocimiento de la libertad religiosa en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ha servido como **pilar fundamental para combatir la discriminación y la intolerancia religiosa** fundadas en la religión o las convicciones. Sin embargo, el profesor Vasak opina que la Declaración constituye el último término un documento cuya fuerza vinculante es ligeramente mayor que la de una recomendación, cuyo cumplimiento carece de obligatoriedad y que no tiene carácter vinculante sino un simple valor moral. Sin embargo, René Cassin, considera que *“a la vista del artículo 56 de la Carta, por el cual los Estados se comprometían a trabajar en cooperación para conseguir el respeto a los derechos humanos, el valor legal de la Declaración supera al de una simple recomendación”*.

“El hecho de que algunos Estados, se abstuvieran de votar la Declaración en la Asamblea General, no ha impedido que ésta haya ido aumentando gradualmente su autoridad. Por ello, en la actualidad debemos considerarla como una de las bases fundamentales de la estructura de Naciones Unidas. De hecho, cada vez se extiende con más fuerza, entre los especialistas del Derecho Internacional, la idea de que, aquellas disposiciones cuyo incumplimiento da lugar a una acción judicial ya forman parte del Derecho Internacional Consuetudinario. Pese a todas las críticas y juicios de valor, puede afirmarse que la Declaración ha tenido un éxito difícil de encontrar en la historia del Derecho Internacional”. (CORRIENTE)

4.1.2. Pacto internacional de derechos civiles y políticos

La organización de Naciones Unidas intentó de alguna manera, reforzar jurídicamente la protección internacional de los derechos humanos mediante la aprobación de dos pactos Internacionales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos aprobados en 1966. Las dificultades para la aprobación de estos pactos fueron muchas, entre ellas, la disparidad de criterios sobre la extensión y contenido de cada derecho, y la resistencia de los estados a asumir obligaciones que no siempre estaban a disposición de cumplir, bien por razones políticas o por razones sociales (CASTÁN)

Los dos pactos tenían por objeto consagrar de alguna manera los principios fundamentales de Naciones Unidas, en los dos grandes sectores paralelos a los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Los pactos consiguieron aprobarse después de un costoso trabajo preparatorio de más de dieciocho años, el 16 de diciembre de 1966.

El pacto de Derechos Civiles y Políticos va a reconocer explícitamente en su artículo 18 que:

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;** este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. **Nadie será objeto de medidas coercitivas** que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La **libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias** estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los **Estados Partes** en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El artículo ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos en los siguientes términos:

“El art. 18 protege las convicciones teístas, no teístas y ateas, así como el derecho de no profesar ninguna religión o convicción. Los términos convicción o religión deben ser interpretados en sentido amplio. El art. 18 no está limitado, en su aplicación, a las religiones tradicionales. El Comité está preocupado por toda la tendencia discriminatoria contraria a una religión o a una convicción cualquiera que sea la razón, especialmente porque es de nueva implantación o porque represente minorías religiosas susceptibles de tener; en principio, de la Comunidad religiosa dominante”.

4.1.3. Declaración sobre todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981

La Asamblea General de Naciones Unidas, preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo y decidida a adoptar todas las medidas necesarias para la rápida eliminación de dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir y combatir la discriminación por motivos de religión o convicciones, dedicará especial atención a la igualdad y no discriminación por motivos religiosos en la Declaración sobre todas las formas de intolerancia y no discriminación fundadas en la religión o las convicciones aprobada en 1981.

En efecto, el 25 de noviembre de 1981, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución 36/55, bajo el título Declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. La voluntad decidida de garantizar eficazmente el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión informó la actividad de la Subcomisión de Lucha contra las Medidas Discriminatorias y Protección de Minorías que, a lo largo de veintisiete años, elaboró diversos informes relativos a la situación del derecho de libertad religiosa de distintos países del mundo.

Tras proclamar la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa*, Naciones Unidas utilizó todos los mecanismos posibles para llevar a cabo la aplicación de la citada Declaración. La Asamblea General solicitó a la Comisión de derechos Humanos que examinara las medidas necesarias para su aplicación. Desde 1981 hasta 1986, la Subcomisión de Discriminación y Protección de las minorías encargó a la Relatora Especial, Odio Benito, la

preparación de un Estudio sobre las dimensiones actuales de los problemas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones; el Secretario General organizó en Ginebra un Seminario sobre el fomento de la comprensión, la tolerancia y el respeto en cuestiones relativas a la libertad de religión y convicciones, la Asamblea General acrecentó las actividades de promoción y de información pública e instó a los Estados que proporcionaran garantías constitucionales y jurídicas adecuadas para promover y proteger la libertad de pensamiento, conciencia y religión y la Comisión de derechos Humanos pidió al Secretario General que preparara un compendio de legislaciones nacionales y normas de los Estados sobre la cuestión de la libertad de religión o convicciones, teniendo especialmente en cuenta, las medidas adoptadas para combatir a intolerancia o la discriminación en este ámbito.

Finalmente, la Comisión de Derechos Humanos, preocupada por los informes procedentes de todo el mundo, que revelan que aún no se ha conseguido aplicar universalmente la Declaración, a causa de los gobiernos, decide, en 1986, iniciar un Procedimiento Público Especial por materias dedicado al fenómeno de la intolerancia religiosa y la discriminación fundada en las creencias o convicciones. El procedimiento Público Especial consiste en designar por un año (en el año 2007 se cambió el período a tres años) a un Relator Especial que examine los incidentes y actividades no gubernamentales no conformes con las disposiciones de la Declaración de 1981, y recomiende medidas coercitivas, incluida la promoción de un diálogo entre las comunidades de religión o credo y sus gobiernos. El mandato del Relator Especial recaía sobre la intolerancia religiosa hasta el año 2000, año en que la Comisión de Derechos Humanos cambió el mandato de intolerancia religiosa por libertad de religión o creencias.

El 25 de noviembre de 2006, se celebró en Praga una Conferencia Internacional, con motivo del 20º aniversario de la aprobación del mandato del Relator Especial sobre intolerancia religiosa, en la que se reafirmaron las disposiciones de la Declaración de 1981 y se dio lectura a la Declaración de Praga sobre la libertad de religión y de creencias.

Al hacer el balance de la Declaración, Asma Jahangir, consideró que las normas de la Declaración siguen siendo válidas y que el documento es un amplio compromiso histórico. En particular, opina que la serie de derechos que se enumeran en el artículo 6 de la misma, han sido una contribución importante al marco jurídico internacional y ha inspirado a otros instrumentos

regionales como el Documento Final de Viena de 1989 sobre la dimensión humana, aprobado por la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

Desde la aprobación de la Declaración, se han producido novedades en relación con la libertad de creencias. Por ejemplo la Observación General N° 22 (1993) del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, documento fundamental para la interpretación de la libertad de creencias en el ámbito internacional.

5. Sistemas de relación Iglesia-Estado en Europa. El derecho de la Unión Europea

5.1. La libertad ideológica y religiosa y el proceso de integración europea

La libertad ideológica, religiosa y de culto, se configura como un derecho, y en cuanto tal, debe ser objeto de consideración por parte del Estado. La regulación estatal de la libertad ideológica y religiosa “exige la previa determinación de la posición jurídica del Estado ante el fenómeno ideológico-religioso asentado en su territorio”. La relación de los Estados y el fenómeno religioso ha dado lugar a los distintos modelos de relación: identidad; exclusividad; utilidad en forma de Estado confesional o de Religión de Estado; y por último, neutralidad.

Para conocer, en profundidad, los modelos de relación podríamos tomar como referencia distintos parámetros que nos indicarían, entre otros, la protección de libertad de conciencia:

- el reconocimiento explícito o implícito de la **libertad del derecho** de los Estados
- la existencia o no de **neutralidad**
- si se favorece lo **religioso frente a lo ideológico** o viceversa
- el reconocimiento de un **sistema de cooperación** con las confesiones
- la **asistencia religiosa o enseñanza**, entre otros

El estudio del Derecho de la Unión Europea, desde el punto de vista del Derecho Internacional, en materia de libertad religiosa, se hace imprescindible por dos razones:

- 1) Porque el **proceso de integración europea** supone un **hito histórico** en el que países del mismo entorno geográfico, antes enemigos, deciden unirse con intenciones fundamentalmente económicas. Poco a poco, el interés económico irá transformándose en algo muy diferente: un **proyecto político**.
- 2) Desde 1986 España forma parte de ese proyecto y por tanto, las **normas de la Unión serán también nacionales**.

Los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas no contienen disposiciones relativas a los derechos fundamentales. Esta ausencia es debido a enfoque que se le daba que era principalmente económico, de los primeros momentos, por lo que desde el principio correspondió al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a través de un sistema pretoriano, el reconocimiento y garantía de los mismos.

Para garantizar esos derechos, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas determinó que se debe partir de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros. En 1976, el Tribunal fue, paulatinamente, delimitando el contenido de las fuentes de los derechos fundamentales remitiéndose a las tradiciones de los Estados miembros y a los Tratados internacionales en los que son Estados partes

5.1.1. Incidencia del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos en la Unión Europea

Hasta la aparición de la Carta Europea de Derechos Humanos en diciembre del año 2000, se entenderán como **derechos fundamentales** los reconocidos en **Roma en 1950** por los miembros de Consejo de Europa, los **derechos sociales fundamentales** mencionados en la Carta Social Europea, también del Consejo de Europa, y los recogidos en la Carta comunitaria de los **derechos sociales fundamentales de los trabajadores** en 1989.

El **artículo 9** del texto de la **Convención de Roma**, reconoce expresamente, además de otros muchos derechos, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Se reconoce la **libertad** con lo que ello implica: la libertad de cambiar o adoptar de religión o convicción, manifestarla en público o privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y los ritos. Este

precepto señala igualmente los límites al ejercicio de este derecho: el orden, la salud y la moralidad públicos.

5.1.2. Acta única europea. Tratados de Maastricht y Ámsterdam

La primera vez que un Tratado alude a los derechos fundamentales tendrá lugar en 1986, con el Acta Única Europea, curiosamente el mismo año que España pasa a formar parte de la Unión.

Con el Tratado de Maastricht (1992) se crea la unión política entre los Estados miembros. Desde entonces se entiende la Unión, no sólo como el conjunto de las Comunidades Europeas sino también como otras formas de cooperación distintas de las económicas. Este Tratado hace más directa la relación entre los ciudadanos de los Estados y la Unión con la creación de la ciudadanía europea, que ha introducido toda una serie de derechos de orden civil y político.

Pocos años más tarde, el Tratado de Maastricht será reformado por el tratado de Ámsterdam (1996), primer texto que responde a la necesidad de tener textos jurídicos claros donde proclamar inequívocamente el respeto a los derechos fundamentales como principio básico de la Unión Europea.

Es conveniente saber el Tratado de Ámsterdam será el que faculta, de manera formal, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas – hoy Tribunal de Justicia de la Unión Europea– como órgano que deberá garantizar el respeto a los derechos y libertades fundamentales por parte de las instituciones europeas.

Algunos de los Estados que conforman la realidad europea son Estados confesionales o con religión de Estado. Durante el proceso de integración por parte de las iglesias cristianas se pidió de reflejar en la normativa comunitaria el pasado cristiano en Europa, petición que finalmente no prosperó. Sin embargo, fueron muchas las presiones de las iglesias respecto del estatuto jurídico de las distintas entidades religiosas. La Declaración número 11 del Acta final del tratado estipuló lo siguiente: *La Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido en virtud del Derecho nacional a las iglesias, asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros. La Unión Europea respeta, así mismo, el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales.* Esta Declaración no tiene valor jurídico pero quizás la mención no sea del todo inocua, ya que, toma en consideración del fenómeno religioso, elude cualquier juicio negativo respecto de los modelos confesionales, pluriconfesionales, o de religión de Estado.

5.2. Modelos de relación Iglesia-Estado en los países de la Unión Europea

La relación de los Estados con el fenómeno religioso en Europa ha favorecido la aparición de diversos modelos. El fundamento cultural y ético de la sociedad europea ha sido, durante siglos, el cristianismo, sin olvidar la aportación del judaísmo y el islamismo a nuestra cultura.

La defensa de los derechos humanos se convirtió en la pieza fundamental de las constituciones de la posguerra. Los textos constitucionales buscan, por un lado, el reconocimiento explícito de la libertad de conciencia, y por otro, la laicidad estatal. Por supuesto, con distintos matices y modelos. Los países Europa del Este, seguidores de las teorías marxistas, no seguían esta tendencia laica, sino que consideraban las creencias religiosas como algo negativo de lo que debía quedar liberado el ciudadano. LLAMAZARES (1999) *entiende que los países socialistas daban un claro ejemplo de exclusividad ya que el marxismo tiene una concepción monista del universo, valoran la religión como algo negativo y entienden la libertad de conciencia como la liberación del ciudadano de sus creencias religiosas.*

En 1997 comienza una de las etapas más interesantes del proceso de la integración europea. El 13 de diciembre de 1997 Europa decidió abrirse al Este, o al menos esto es lo que parece deducirse del Consejo Europeo de ese mismo año, el cual inició una nueva etapa para la ampliación de la Unión Europea. Este proceso es el resultado de un largo recorrido seguido por la Unión Europea con los países de Europa oriental y Chipre, recorrido que se inicia tras la caída del muro de Berlín en 1989 y la consiguiente descomposición del Imperio Soviético. El objetivo que persigue no es conocer el modelo de cada país a fondo sino una simple aproximación de los modelos para poder tener una idea general de lo que ha sucedido y sucede en los países miembros. Para ello los dividimos en dos tipos: los modelos Iglesia de Estado y los modelos de Estado Laico.

5.2.1. Modelos de Iglesia de Estado

1) IGLESIA DE ESTADO

Como se puede observar, en todos los países europeos una Iglesia cristiana tiene una posición de privilegio respecto a los demás cultos pero, cuando se habla de Iglesias de Estado, nos

referimos a aquellos países en los que el Estado considera una Iglesia como propia, sometida, eso sí, al Estado único legislador.

Como señala FERNANDEZ-CORONADO, *todos estos países difieren en cuanto a la pureza del modelo. La autora diferencia entre: países nórdicos, Inglaterra y Grecia. Los países nórdicos reconocían en sus constituciones la existencia de una Iglesia de Estado. La constitución danesa proclama en su artículo cuarto a la Iglesia evangélica luterana como la Iglesia nacional danesa, la cual goza del apoyo del Estado. El capítulo VII reconoce el estatuto de la Iglesia nacional. El texto constitucional establece, como obligación para el monarca, su pertenencia a la Iglesia evangélico luterana. La vecina Suecia, desde su reforma constitucional en 1995, ya no define a la Iglesia luterana como oficial. Sin embargo, continúa en vigor el art. 2 que obliga al Rey a profesar la religión evangélica y a educar a los príncipes en la misma fe. Quedan excluidos de la sucesión al Trono aquellos que no profesen la citada fe. Finlandia no recoge en su texto constitucional ninguna referencia expresa a una religión oficial, aunque la modificación de 1999 califica como estatal la Ley de la Iglesia que regulará la organización y administración de la misma. Refleja, por tanto la ausencia de la separación y configura el modelo como de Iglesia de Estado. La ley de 6 de junio de 2003 hace mención expresa de la Iglesia evangélico luterana y la Iglesia ortodoxa, aunque ha empeorado su situación de privilegio.*

En cualquier caso, y a pesar del reconocimiento oficial de las confesiones, los tres Estados reconocen, a los individuos, el derecho de libertad religiosa. Es cierto que la Constitución danesa no reconoce el derecho de libertad ideológica y religiosa de forma expresa. Sin embargo, los artículos dedicados al estatuto de la Iglesia configuran un ámbito de protección de la misma, reconociendo la libertad de culto, el principio de no discriminación y la protección frente a injerencias en las propias creencias, tal y como refleja el art. 68.

“ En el Reino Unido coexisten dos sistemas: por un lado, Escocia, Irlanda del Norte y Gales, donde no hay iglesia oficial y, por otro lado, Inglaterra, donde la ausencia de constitución escrita, no impide reconocer el modelo como Iglesia de Estado. La Iglesia oficial en Inglaterra es la Iglesia anglicana. La cabeza de la Iglesia coincide con la jefatura del Estado, correspondiendo a la reina tal honor, la cual es, también, protectora de la Iglesia de Escocia. Normativa eclesiástica, nombramiento de obispos y representación de la Iglesia en las instituciones políticas hacen de Inglaterra un modelo casi puro de Iglesia de Estado. Aunque la libertad ideológica y religiosa se

encuentra protegida por el Derecho inglés, delitos puramente religiosos han subsistido hasta fechas recientes (así en 2008 quedó abolido el delito de blasfemia). Aunque las demás confesiones se encuentran separadas del Estado, no parece que éste sea del todo neutral, excepción hecha de la Iglesia anglicana que goza del estatuto de Iglesia de Estado. De esta manera la protección especial que hace de las confesiones respecto de otros grupos ideológicos, provoca una “discriminación positiva” respecto de lo religioso”. (FERNANDEZ-CORONADO)

El caso de Grecia es diferente. El modelo no responde a un reconocimiento de Iglesia de Estado puro en el texto constitucional sino al reconocimiento de la Iglesia ortodoxa griega como iglesia dominante. La jefatura del Estado no coincide con la de la Iglesia. Entre los requisitos que establece el art. 31 de la Constitución para ser Presidente de la República, no se incluye la adhesión a la fe ortodoxa aunque, antes de asumir sus funciones, según art. 33.2, deberá realizar un juramento que parece implicar cierta adhesión a la fe dominante: *Juro, en nombre la Santísima Trinidad Consustancial e Indivisible, observar la Constitución y las leyes, velar por la fiel interpretación de todas ellas...* El art. 13 reconoce la libertad de conciencia de los helenos pero establece dos importantes restricciones: queda prohibido el proselitismo y una interpretación rigurosa del cuarto inciso del mismo artículo, nos hace concluir que queda prohibida la objeción de conciencia. Así, el art. 13.4 establece que nadie podrá ser dispensado del cumplimiento de sus deberes frente al Estado o negarse a acatar las leyes, en razón de sus convicciones religiosas.

2) EL ESTADO CONFESIONAL: MALTA

El art. 2 del texto constitucional maltés establece que Malta es un Estado confesional católico. Paulatinamente (1983,1985), la Iglesia católica y el gobierno fueron firmando acuerdos por los que asuntos como la enseñanza iban evolucionando en clave de laicidad, aunque la religión es aún obligatoria en las escuelas de la República. Se le reconoce a las autoridades religiosas católicas el deber y el derecho de señalar qué preceptos son lícitos y cuáles ilícitos. El art. 40 habla de la libertad de conciencia pero, en función de la confesionalidad estatal, este derecho queda postergado a los intereses de la confesión oficial. Sin necesidad de reflejar la cooperación, o consagrarla como principio en el texto constitucional, marcado por el carácter confesional, Malta ha firmado cinco acuerdos con la Iglesia católica. El primero en septiembre de 1988, sobre la incorporación de la Facultad de Teología a la Universidad de Malta; el segundo en noviembre de 1989, sobre la enseñanza religiosa católica en las escuelas estatales; el tercero en noviembre de

1991, sobre materia patrimonial; el cuarto en noviembre de 1991, sobre las escuelas propiedad de la Iglesia católica y el quinto en febrero de 1993, sobre reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico.

5.2.2. Modelos de laicidad

Dentro de esta clasificación se podrían señalar varios submodelos. Así, FERNANDEZ-CORONADO habla de un *modelo de laicidad estricta en el que sitúa a Francia, de un modelo de laicidad en sentido amplio, cuyos casos podrían ser Italia y Portugal, entre otros; y por último, analiza los modelos con tendencia a la pluriconfesionalidad, tomando como referente a Alemania.*

Después de las ampliaciones que ha sufrido la Unión Europea, los modelos tendenciales continúan siendo los mismos. Sin embargo, y debido a la herencia política de los distintos países de la Unión Europea, es preciso una división previa. El mismo año que se firmaba el Tratado de Ámsterdam comienza una de las etapas ambiciosas del proceso de integración europea. La Unión Europea elige un camino político al abrirse a los países del antiguo bloque comunista. Se debe reconocer la existencia de dos bloques distintos con pasados diferentes, lo cual hace necesario un estudio separado de sus respectivas realidades jurídicas aunque siempre dentro de una categoría más amplia: la de los Estados laicos.

1) ESTADOS LAICOS

El Estado que se ha catalogado como laico, ése es, sin duda, el francés. El art. 1 de la Constitución de 1958 establece que Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias. Una simple lectura del texto constitucional da la clave para entender el sistema francés: la laicidad define a la República y se consagra la supremacía de la igualdad por encima de la libertad. Esta será la clave para comprender la aprobación de normas como la Ley de 2004. En 1905 la Ley de separación Iglesia- Estado abolió el Concordato de 1801 y puso fin al sistema de los “cultos reconocidos”. Sin embargo, el Concordato continúa vigente en Alsacia, Lorena y Mosela, donde no se aplica la Ley de 1905. La citada norma supone el comienzo del desarrollo legal del principio de laicidad, proclama la libertad de pensamiento y garantiza el libre ejercicio de culto. La religión es considerada un asunto privado, lo cual no quiere decir que se

limite “al ejercicio privado”. La libertad ideológica y religiosa se encuentra garantizada; simplemente la religión no es considerada como un asunto de interés público y, por supuesto, las confesiones no forman parte de las instituciones estatales.

Opuesto al caso de Francia, está el de Irlanda. En el preámbulo de la Constitución irlandesa se hace referencia a la Santísima Trinidad a quien le reconoce toda autoridad, al igual que a *nuestro Divino Señor Jesucristo, quien ha sostenido a nuestros padres en el curso de los siglos*. Parece un acto de fe por parte de los poderes públicos. Esta idea se refuerza con la lectura del art. 44 dedicado a la religión. Este precepto consagra lo religioso como algo positivo al reconocer que reverenciará a Dios todopoderoso respetando y honrando la religión. A pesar de estas declaraciones, las confesiones religiosas se encuentran separadas del Estado y tienen derecho a autogestionarse, no se menciona ninguna religión como religión del Estado y se prohíbe dar un trato de favor a una religión respecto de las demás. Es además especialmente relevante el papel de la religión a nivel social, ya que actúa, además, como clave del sentimiento de identidad del pueblo irlandés.

Portugal o Italia comparten un pasado confesional y son, por tanto, deudores del anterior sistema. Italia se encuentra con una peculiar situación geográfica: el Estado de la Ciudad del Vaticano tiene su origen en los Pactos de Letrán firmados entre la Santa Sede e Italia en 1929. El Tratado de Letrán está recogido en la Constitución Italiana en su art. 7. Por otro lado, el art. 8 consagra los Acuerdos con las confesiones religiosas como instrumento de cooperación entre el Estado italiano y las mismas, aunque no las sitúa en el nivel de Tratado internacional que tienen los acuerdos con la Iglesia católica. Por lo demás, la constitución italiana refleja la separación entre Iglesia y Estado (art.7), la igualdad entre las confesiones (art. 8) y la libertad de conciencia. A pesar de todo lo anteriormente dicho, la diferencia de trato que recibe la Iglesia católica, desde una perspectiva jurídica, deja vacío de contenido el principio de igualdad. Los intentos realizados para modificar el estatuto jurídico del que gozan las confesiones religiosas no han tenido demasiado éxito, y se puede decir que en Italia la Iglesia católica disfruta de un régimen privilegiado respecto de las otras confesiones.

Portugal coincide con Italia en su pasado confesional y en consolidar una situación de privilegio para la Iglesia católica. Las relaciones con esta última se rigen por el Concordato de 2004. La ley de libertad religiosa de 2001 supuso la creación de una Comisión de Libertad Religiosa que asesora al gobierno en la materia. Las otras confesiones no católicas pueden llegar a

tener acuerdos con el Estado siempre y cuando dispongan de una organización presente en la sociedad durante más de 30 años, o 60, si se trata de organizaciones extranjeras. La ley prevé exenciones fiscales para las confesiones religiosas, la enseñanza religiosa en las escuelas, la asistencia religiosa e incluso el acceso a los medios de comunicación, como la radio y la televisión públicas. Aunque es cierto que la ausencia de una regulación más extensa y específica provoca la imposibilidad, para las confesiones minoritarias, de que sus fieles puedan ejercer sus derechos.

Otro caso de pasado confesional es España, que se encuentra dentro de los países laicos con pasado confesional en el que la Iglesia católica goza de determinados privilegios. Pero, ya se procederá más adelante, al extenso análisis de su modelo.

Por lo que respecta a Alemania, Austria, Luxemburgo y Bélgica, estos países comparten una clara tendencia hacia la pluriconfesionalidad. Aunque se definen como Estados laicos y todos reconocen la libertad de conciencia a sus ciudadanos, hay comportamientos que contradicen el espíritu de los preceptos constitucionales. Sistemas como el austriaco y el alemán, en el que el Estado es el que recauda los impuestos para las confesiones, vulneran la separación Iglesia-Estado necesaria para reconocer un sistema como laico. Luxemburgo contempla directamente en sus presupuestos generales una dotación directa para las confesiones religiosas, al igual que Bélgica. En Bélgica, las confesiones más representativas también se subvencionan con cargo a los Presupuestos Generales.

El privilegio reconocido anteriormente a la Iglesia católica en Portugal, Italia y España, estos casos se pueden denominar laicos con “residuos confesionales” y quizá, cierta tendencia a la pluriconfesionalidad. Las confesiones de mayor presencia social e histórica son consideradas como corporaciones de derecho público, lo que les confiere la posibilidad de participar en las estructuras del Estado. Mientras tanto, las confesiones minoritarias quedan sometidas al derecho común.

Aunque es cierto que en el caso de Alemania no hay ninguna iglesia oficial y que la libertad religiosa se encuentra garantizada por la Ley Fundamental, el Estado y la iglesia actúan de forma mancomunada. La legislación federal regula el reconocimiento de los grupos religiosos. El Estado participa en la financiación de las escuelas de carácter confesional, la Ley Fundamental garantiza la enseñanza religiosa como asignatura ordinaria y el Estado recauda impuestos para las confesiones. Respecto de Austria, es preciso señalar la desigualdad de trato a las confesiones y la inexistencia de

plena separación. Y tal como señalan algunos autores, la tendencia del modelo ha sido la de buscar la equiparación de las confesiones religiosas con aquella que ha sido la dominante: la Iglesia católica.

2) LA LAICIDAD EN EUROPA DEL ESTE

Después de la Segunda Guerra Mundial, los países de Europa occidental se centraron en el reconocimiento de la libertad ideológica y religiosa en su normativa mientras que en los países comunistas no ocurrió esto. Estos países optaron por un modelo en el que todo lo religioso se consideraba negativo. Sin embargo, los países del Bloque del Este no optaron por una legislación de prohibición absoluta, excepto en Albania, que consideraba las prácticas religiosas como alta traición en el art. 55 de su Constitución. El resto de países se podría decir que permitían cierto grado de libertad religiosa.

Teniendo en cuenta la falta de reconocimiento jurídico de libertad de conciencia en los países del Este, es obvio reconocer que no hubieran podido ser admitidos en el proceso de ampliación.

Respecto a República Checa y Eslovaquia conceden la misma importancia tanto a lo religioso como a lo ideológico pero, cuando reconocen la autonomía de los grupos respecto del Estado se refieren únicamente a los grupos religiosos, distinguiendo respecto de los ideológicos.

La única Constitución que recoge de forma expresa el mandato de imparcialidad a los poderes públicos en materia de creencias religiosas, de concepción del mundo y de opiniones filosóficas, es la polaca. Pero el propio texto se contradice ya que favorece a los grupos religiosos y hace diferencias de trato entre ellas y olvida el aspecto ideológico.

En consecuencia, aunque ninguno de los países se declara confesional, sí se puede observar que hay en algunos de ellos ciertos rasgos de pluriconfesionalidad. Esta afirmación se basa en el sistema que algunos países establecen y consiste en privilegiar la manifestación religiosa respecto de la ideológica favoreciendo a los grupos religiosos desde el punto de vista legal.

Además, en ocasiones la pluriconfesionalidad conduce a confesionalidad ya que se sitúa en una posición privilegiada a unas confesiones frente a otras o a una confesión en concreto. Este es el caso de Polonia en el cual la Constitución recoge la forma en que están reguladas las relaciones con las confesiones religiosas. Con la Iglesia católica se llevarán a cabo mediante la firma de Acuerdos internacionales con la Santa Sede. Por el contrario con las demás confesiones se determinarán por las leyes adoptadas en aplicación de los acuerdos celebrados entre los representantes adecuados y el Consejo de Ministros. Esto produce una situación de desigualdad. Ésta se percibe en la enseñanza de la religión en las escuelas. La alusión en el texto constitucional a la cooperación con las confesiones, hace del sistema polaco similar al español.

El segundo componente de laicidad es la separación entre Iglesia-Estado. Hay dos formas de expresarlo en las constituciones, por ejemplo, en Letonia y Hungría afirma que la Iglesia está separada del Estado mientras que en el texto esloveno utiliza la otra fórmula más amplia al hablar de grupos religiosos sin más.

La separación implica la autonomía jurídica de las confesiones religiosas y su capacidad de administración y autogobierno. Se puede decir que todos los estados de la ampliación reconocen en sus textos constitucionales la separación Iglesia-Estado, aunque en el caso de Bulgaria no reconoce ninguna confesión como estatal. Sin embargo, en el art. 13 de su Constitución describe a la Iglesia ortodoxa como la religión tradicional del país, a la que otorga subvenciones en atención a su arraigo histórico, presencia que también le reconocerá el derecho búlgaro a católicos, musulmanes y judíos.

En Rumania el sistema es muy parecido, el reconocimiento de la laicidad del Estado que realiza el párrafo cuarto del art. 29 de su Constitución no impide que en el mismo precepto se reconozca el apoyo del Estado a las confesiones religiosas, separadas del Estado pero ayudadas por éste. Reconoce, a nivel constitucional, la asistencia religiosa que desarrolló en 2007 para la asistencia en el ámbito penitenciario.

Analizando la laicidad desde el punto de vista jurídico admite un matiz, que es el del modo en que hacen efectiva la cooperación del Estado con los grupos religiosos además de la intensidad de dicha cooperación. Hay que saber si la cooperación se encuentra reconocida o no en la Constitución, y en caso de que así sea, si esa cooperación es igual con todas las confesiones. Pues puede afirmarse que ninguno de los países citados elude a la cooperación en sus textos

constitucionales. Pero, Polonia rompe la uniformidad normativa ya que sólo la Constitución polaca recoge el principio de cooperación como tal.

En dicha Constitución se afirma que todas las confesiones religiosas gozan de los mismos derechos, se es consciente de que ésta no lo reconoce así. Es cierto que se prohíbe la discriminación en el trato de las distintas confesiones religiosas pero en los puntos cuarto y quinto del mismo artículo se olvida la idea de igualdad al comprobar la manera en la que se recoge la forma de cooperación del Estado con las confesiones religiosas. En primer lugar se establece que las relaciones entre la República de Polonia y la Iglesia católica están reguladas por tratados internacionales. Es la propia Constitución la que reconoce la capacidad de la Santa Sede para negociar en representación de la Iglesia católica. Por lo tanto las confesiones, por el principio de cooperación mantendrán relaciones con el Estado y éstas las tendrá la Iglesia católica en el marco de un tratado internacional, de lo que deriva un trato más beneficioso en el cual no es este el sistema de relación con las demás confesiones. El reflejo de este mandato constitucional lo encontramos en el Concordato firmado por Polonia con la Santa Sede en 1993 y ratificado en 1998. Así queda establecido que las relaciones con la Iglesia católica lo serán a través de tratados con la Santa Sede y las demás por leyes. Para modificar este sistema habría que cambiar la Constitución necesariamente. El resultado es como España, un sistema piramidal de protección de la libertad ideológica, religiosa y de culto de las confesiones.

En primer lugar quedará situada la Iglesia Católica, luego las confesiones con Acuerdo y por último, las demás en el siguiente peldaño.

En definitiva, la cooperación mediante acuerdos entre los poderes públicos y las confesiones es muy característica en los países de la ampliación, aunque solo Polonia haya constitucionalizado el principio.

3) CHIPRE

El caso de Chipre se ha preferido comentar aparte ya que en 2004 ingresó en la Unión Europea. Hay una división entre los habitantes de las dos comunidades nacionales: greco-chipriota y turco-chipriota está directamente vinculada con las creencias religiosas. La libertad de conciencia y neutralidad estatales son reconocidos en la Constitución chipriota concretamente en el art. 18 pero también es verdad que lo religioso tiene una relevancia especial en su derecho. El art. 2 determina

la pertenencia a una de las dos comunidades: por una parte están los ciudadanos que pertenecen a la Iglesia ortodoxa griega, estos son considerados greco-chipriotas y aquellos que pertenecen a la confesión islámica formará parte de la comunidad turco-chipriota. Pero hay que destacar que aquellos que no se encuentren en ninguno de los dos grupos, la posibilidad de optar por una de las dos comunidades a título individual, con una salvedad: su pertenencia a un grupo religioso. Por tanto, deberá de optar como grupo religioso. Se entenderá como grupo religioso todo grupo de personas ordinariamente residente en Chipre y que profesen la misma religión y, o pertenezcan al mismo rito, o estén sometidos a la jurisdicción del mismo, siempre que su número- a la fecha de entrada en vigor de esta Constitución- exceda de mil y que, al menos, quinientos de ellos lleguen a ser en dicha fecha ciudadanos de la República. Nadie estará obligado a pagar tasas de otra confesión religiosa y la elección de las creencias religiosas podrá hacerse a los dieciséis años de edad.

En conclusión, se puede decir que la tendencia de los países de la Unión Europea es el reconocimiento de la laicidad. Ahora bien, no se trata de una laicidad de tendencia laicista a la francesa, aunque, es preciso decir que, incluso en Francia, el modelo parece tomar el mismo camino que los demás socios europeos. Se persigue esa laicidad positiva, valorando el derecho de la libertad religiosa de los ciudadanos y recurriendo a instrumentos de colaboración con las confesiones para hacerlo efectivo.

6. Antecedentes históricos, constitucionalismo español y fuentes del derecho eclesiástico español

Durante mucho tiempo conviven en España las tres grandes religiones monoteístas: el catolicismo, el judaísmo y el Islam. Y lo hacen en razonable convivencia. Pero hay que destacar la gran vinculación de los reinos españoles que hay al catolicismo.

La compenetración entre Iglesia y Estado es el fundamento de la intolerancia. Todo el sistema español en tiempos de la Reforma se basa en el intercambio de influencias a fin de mantener la ortodoxia doctrinal por un lado, y por el otro, la unidad religiosa como fundamento de la unidad política. Entonces es ahí cuando se puede decir que el Estado se constituye en el brazo secular de la iglesia que, si es necesario, impone por la fuerza la doctrina religiosa oficial, mientras que el papado concede al Estado sucesivos privilegios que le permiten controlar a la iglesia local en

beneficio propio mediante u intervencionismo en los asuntos eclesiásticos cada vez más llamativo, especialmente en el nombramiento de los obispos y otros cargos eclesiásticos.

En nuestra historia de la relación del Estado con las confesiones religiosas va a haber una continua tensión entre confesionalidad del Estado y libertad religiosa, entre unidad religiosa y secularización, que impregna la vida política y social.

Para ello se pueden destacar varios acontecimientos fundamentales como por ejemplo la Constitución de Cádiz, la Constitución republicana en el que en esta última se pudo apreciar un sistema que separaba claramente la Iglesia del Estado como reacción del sistema anterior.

6.1. El régimen franquista

Se instaló el franquismo como consecuencia de la guerra civil y que, por tanto dejó el modelo republicano a un breve paréntesis histórico. El régimen autoritario no tiene Derecho constitucional, por lo tanto las cuestiones básicas del Estado quedan reguladas en las llamadas **Leyes Fundamentales**. En 1945, una de las primeras de ellas, **el Fuero de los Españoles**, enlaza con la **Constitución de 1876** al incorporar prácticamente al pie de la letra el correspondiente supuesto de la Constitución de la Monarquía restaurada: “*la profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas no el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Iglesia Católica*”. (Art. 6)

Entonces se vuelve al sistema de tolerancia religiosa que enseguida se apoya en un concordato que representa la doctrina incorporada como oficial por el Estado.

El **Concordato de 1953**, que luego se desarrollará en el siguiente punto del trabajo, es el gran concordato del franquismo y sustituye al viejo texto de mediados del siglo anterior. Es un concordato de esquema clásico que refuerza la línea confesional desde su art. 1: “*la Religión Católica, Apostólica, Romana, sigue siendo la única de la Nación española y gozará de los derechos y prerrogativas que le corresponde en conformidad con la ley divina y el derecho a canónico*”.

El nuevo concordato se inscribe siguiendo la estela de los concordatos suscritos por la Santa Sede con los regímenes autoritarios del momento, Alemania e Italia, y contiene un formato de intercambio de privilegios de entre los cuales destaca la recuperación de la capacidad del Estado para intervenir en el nombramiento de los obispos y las reglas de inmunidad ante los tribunales del Estado para los clérigos la Iglesia católica (privilegio del fuero).

El sistema refuerza más modernamente con una nueva Ley Fundamental, la **Ley de Principios del Movimiento Nacional, de 1958**, que está considerada como un compendio de los fundamentos básicos del régimen corporativo. Su principio II dice así: *“la Nación española considera como timbre de honor el acatamiento de la ley de Dios según la Doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación”*.

Se destaca el modelo de confesionalidad, doctrinal y excluyente, rompiendo la evolución de la historia. Si el sistema de confesionalidad de presupuestos doctrinales se colocara en el ideal, constituiría un ejemplo modélico.

Hacia mediados de los años sesenta se produce un movimiento de la doctrina de la Iglesia católica que es conocido como el Concilio Vaticano II, del cual ya se ha hablado anteriormente de la repercusión que tuvo en las relaciones entre Estado-Iglesia. El Concilio se distancia de alguna manera, aún con limitaciones, de la doctrina tradicional de la confesionalidad del Estado con el fin de la admisión de la libertad religiosa. De modo que se produce una dificultad que es la propia religión oficial, cuya doctrina oficial el Estado se proclama afecto, ya que requiere del sistema civil una apertura a la integración del derecho de libertad religiosa apartando así al régimen tradicional de confesionalidad.

Esta dificultad se incrementa ya que el régimen político se resiste a reconocerla en su ordenamiento a la que está considerada como una de las primeras y más significativas libertades, la libertad religiosa. El Estado autoritario, como ya se tiene que enfrentar a algunos movimientos sociales aperturistas, aún se resiste a prescindir de uno de los elementos fundamentales que contribuyen al mantenimiento de la unidad nacional como es la unidad religiosa. En vez de reformar la **Ley de Principios del Movimiento Nacional**, la cual contiene la declaración de confesionalidad más poderosa del sistema, se procede a realizar una ley reforma del Fuero de los Españoles, que en

su redacción renovada de 1967 establece lo siguiente:” *La religión y la práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público*” (art. 6)

Por consiguiente, la libertad religiosa, que aparece por primera vez en la legislación fundamental, se somete a la confesionalidad en contradicción de lo previsto en la doctrina oficial de la religión incorporada como propia por el Estado. Por tanto, se plantea la primera **Ley de Libertad religiosa española** de 1967. El art. 1 de la Ley establece: *El derecho español reconoce el derecho a la libertad religiosa fundado en la dignidad de la persona humana y asegura a esta, con la protección necesaria la inmunidad de toda coacción en el ejercicio legítimo de tal derecho.*

Pero con la vigencia del principio II de la Ley de Principios del Movimiento Nacional y conforme a lo previsto en el Fuero de los Españoles reformado, el art. 3 de la propia ley incluye una limitación fundamental por medio de la permanencia de la confesionalidad del Estado: *El ejercicio del derecho a la libertad religiosa, concebido según la doctrina católica, ha d ser compatible en todo caso con la confesionalidad del Estado español proclamada en sus leyes fundamentales.*

Ha habido muchas discusiones acerca de la necesidad de reformar el viejo Concordato. Con la llegada de la democracia, en 1976, pronto se desbloquean las negociaciones que estaban paralizadas a causa de los problemas planteados por la adaptación a la nueva doctrina de las relaciones Iglesia-Estado en los últimos años del franquismo. Se parte del **Acuerdo de 1976** con la Santa Sede que incluye la renuncia de la Iglesia católica y del Estado, respectivamente, de los privilegios de fuero y de presentación, que constituían el núcleo fuerte de la confesionalidad. Una vez superadas estas dificultades, el Gobierno y la Santa Sede se comprometen a mantener negociaciones para concluir nuevos acuerdos que sustituyan las disposiciones del Concordato. En consecuencia de dichas negociaciones, surgen los Acuerdos parciales de 1979, que se estudiarán más adelante. Esta es la situación al llegar el momento constitucional de 1978.

6.2. Concordato español de 1953 y posteriores modificaciones

Para sustituir al Concordato de 1953 el Estado español y la Santa Sede firmaron cinco acuerdos separados: uno en 1976 y cuatro en 1979.

En el de 1976 se renunciaba por la Iglesia al privilegio del fuero y por el Estado al privilegio de presentación, al tiempo que se manifestaba la intención compartida de sustituir el Concordato todavía vigente por nuevos acuerdos⁴

Eso es lo que tendría lugar unos años más tarde (1979) en cuatro acuerdos separados: **asistencia religiosa a las Fuerzas armadas, asuntos jurídicos** (personalidad jurídica civil de las entidades eclesiásticas y efectos jurídicos civiles de los matrimonios canónicos), **asuntos económicos** (asignación tributaria a favor de la Iglesia Católica y régimen impositivo aplicable a ella) y, finalmente, **educación y asuntos culturales** (enseñanza de la religión católica en el sistema educativo y régimen jurídico del patrimonio histórico en manos de la Iglesia Católica).

A lo largo de los últimos años se han sucedido una serie de acontecimientos que han creado un cierto desasosiego en una buena parte de la opinión pública española, por cuanto parecen poner en entredicho, no solo la utilidad y conveniencia de esos acuerdos, sino incluso su constitucionalidad constituyendo, consecuentemente, una dificultad añadida para el correcto desarrollo del resto del ordenamiento con escrupuloso respeto del texto constitucional.

No es fácil entender el sentido de su inserción en un sistema democrático y laico, cuando dan pie a que se utilicen para legitimar zonas de impunidad penal o la financiación de sujetos, actividades y fines religiosos, como si de funcionarios y de servicios públicos se tratara, o para maniar a los poderes públicos, legislativo, judicial o ejecutivo, obligando a éste a aparecer como agresor, por cuenta de la Iglesia y por motivos religiosos, de derechos fundamentales de sus ciudadanos.

Es verdad que, en comparación con lo acaecido en contextos históricos anteriores, estos son hechos, a los que nos estamos refiriendo, no pasarían de la categoría de meras anécdotas, pero no es menos verdad que su valoración ha de hacerse en relación con el contexto en que tienen lugar: un Estado social y democrático de Derecho consagrado por una Constitución que ya ha cumplido casi cuatro décadas, integrado en la UE y que acepta como jurisdicción superior la del TEDH, cuya

⁴ Sobre las posiciones mantenidas acerca de la revisión del concordato de 1953 GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J. “Temática general de la revisión del concordato español”, en La Institución concordataria en la actualidad, Salamanca, 1971.

argumentación y cuyos fallos son seguidos con notable fidelidad por nuestro propio TC y, finalmente, una sociedad en avanzado estado de secularización.

En todo caso, parece obligado que nos preguntemos porqué acontece esto y cuál debe ser la respuesta más razonable desde una perspectiva estrictamente jurídica y académica.

Desde esta perspectiva, no parece descabellada la propuesta de su revisión, teniendo en cuenta los profundos cambios (proceso de progresiva secularización) de la sociedad a la que han de ser aplicados. La ironía en este caso es que, justificándose en su momento la opción por acuerdos separados frente a un instrumento único (concordato) en hacer más fácil en el futuro su revisión separada, sin poner en discusión todo el sistema, lo que ahora se descubre es que se estaría ante las mismas dificultades, porque esa dificultad no está tanto en la unicidad de instrumento como en que sean tratados internacionales.

Aunque nos centraremos en los Acuerdos sobre Asuntos económicos que es el de mayor interés para este TFC.

6.2.1. Acuerdo sobre Asuntos Económicos

Dos son los temas que aborda el Acuerdo: contribución del Estado con fondos públicos al sostenimiento de la Iglesia Católica y régimen impositivo de sus actividades y bienes.

En cuanto a lo primero se opta por una modalidad nueva hasta ese momento (asignación tributaria) que luego sería acogido por los acuerdos del Estado Italiano con la Iglesia Católica, con muy ligeras variantes.

El modelo, como es sabido, consiste en permitir que los ciudadanos puedan disponer de un porcentaje del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, determinando que su fin sea la financiación de la Iglesia Católica. Ese porcentaje se sustrae del erario público y, por tanto, es dinero público.

De suyo el modelo es inconstitucional por cuanto entra en contradicción con dos principios consagrados en la Constitución española: la laicidad del art. 16 en los términos descritos y el

principio de igualdad proporcional en la carga contributiva consagrado en el artículo 31 del mismo texto constitucional.

Al financiar actividades religiosas en sentido estricto (de hecho la totalidad de esos ingresos se destina a satisfacer los sueldos y la seguridad social de sacerdotes y obispos, según la memoria que anualmente la Iglesia Católica ha de presentar al Ministerio de Justicia) sólo se tienen dos alternativas: concebir las actividades y fines religiosos como servicios públicos o actividades de interés general con la consiguiente confusión entre fines estatales y fines religiosos, vedada por la laicidad, o bien considerar que no son ni lo uno ni lo otro.

En este caso el destino de fondos públicos a esos fines de interés particular, se hace en detrimento de su destino a los fines públicos o de interés general. Lo cual se traduce en que ingresos procedentes del cumplimiento de una obligación tributaria con el Estado por todos los ciudadanos, se destinan a un fin religioso de interés particular, con lo que se está violando la conciencia de los ciudadanos no católicos, de un lado, y a que la contribución a los fines públicos y de interés general sea desigual, de otro: lo detraído del fondo común a favor de la Iglesia Católica merma la cantidad de quienes no lo detraen o explicitan su voluntad de que se dediquen a fines de interés general. Dicho de otro modo, el católico que hace uso de esa posibilidad destina menos cantidad de sus impuestos para la sanidad o para la educación, por ejemplo, que el que no hace uso de tal posibilidad.

El acuerdo tiene una posibilidad de salvar esa doble inconstitucionalidad mediante la transitoriedad. Solo si es transitorio, haciendo determinado o determinable el periodo de su vigencia, entendiéndose que el acuerdo cumple el cometido pedagógico de habituar a los fieles católicos a pensar, acostumbrados desde 1837 a que sea el Estado quien se encargue de sostenimiento económico de la Iglesia, que ese sostenimiento es compromiso suyo.

Pues bien, el texto del acuerdo califica, sin ningún género de duda, esa vigencia como transitoria, pero no señala término temporal ni ofrece parámetros que la hagan determinable, salvo el hecho de que la Iglesia alcance un sistema de autofinanciación. A pesar de los esfuerzos, supuestamente realizados durante más de dieciséis años, sigue sin conseguirse ese objetivo.

En el acuerdo se preveía un periodo transitorio de tres años para su definitiva puesta en marcha durante ese periodo transitorio el Estado se comprometía a complementar la cantidad resultante de la asignación tributaria hasta alcanzar un montante similar al que la Iglesia Católica venía recibiendo por la vía tradicional de la dotación presupuestaria. El final de ese periodo transitorio era el ejercicio económico del año 1992.

Pues bien, a pesar de los años transcurridos, todavía sigue sin darse ese paso y el Estado sigue aportando ese complemento presupuestario. Algo que se traduce, desde el punto de vista de los hechos, en que seguimos, eso sí cambiado el nombre, esencialmente con el mismo sistema de dotación presupuestaria del concordato de 1953.

Se da una desigualdad notable de trato entre la Iglesia Católica, de interés particular por más mayoritaria que sea, y las ONG de interés general, en perjuicio de estas: se establece el principio de equiparación pero no en sentido bidireccional. Se equipara la Iglesia Católica a las ONG, pero no vale la inversa. De manera que la Iglesia Católica (y las demás confesiones con acuerdo de cooperación con el Estado) se beneficia de todas las exenciones de las ONG además de las propias, pero las ONG no se benefician de las exenciones previstas solo para la Iglesia. Es decir, parece como si para el Estado, tuvieran mejor valoración los fines religiosos de interés particular que los fines seculares de interés general.

Por si esto fuera poco, las Leyes de Fundaciones y de Mecenazgo, extienden los beneficios fiscales, exenciones y desgravaciones que allí se atribuyen a las entidades no lucrativas y de interés general a las Iglesias que tengan acuerdo de cooperación, siguiendo la rampa de deslizamiento de los Acuerdos, pero sin exigir el cumplimiento de los requisitos de control, al que sí quedan sometidas las ONG.

Por si fuera poco, en los acuerdos se establecen a favor de la Iglesia Católica exenciones de las que se priva en cambio a otras confesiones, incluso a las que tienen firmados acuerdos de cooperación con el Estado: el IVA es un ejemplo, pero no es el único. Aludimos a solo dos más: el ICIO (Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras) o la diferente extensión de la exención del IBI (Impuesto de Bienes Inmuebles) de los centros de formación de ministros confesionales que en el caso de judíos, protestantes y musulmanes tienen que dedicarse únicamente a esa formación y

exclusivamente a la enseñanza de disciplinas eclesíásticas; exigencias que no rigen, en cambio, para la Iglesia Católica.

6.3. Constitución de 1978

“A la Constitución como norma superior está sujeto el conjunto del ordenamiento. Ésta es fuente de las fuentes del Derecho pero es igualmente origen mediato e inmediato de derechos y obligaciones, de modo que debe ser entendida como fuente del Derecho en sentido pleno de la expresión” (RUBIO LLORENTE)

La Constitución de 1978 innova profundamente el Derecho español sentando los principios fundamentales del sistema y proyectando al ordenamiento en su conjunto, y no sólo al conocido como bloque de constitucionalidad, la necesidad de renovación.

En este sentido se destacan los derechos y valores del art. 1 (libertad, justicia, igualdad, pluralismo jurídico) y otras declaraciones del Título Preliminar.

Para el desarrollo de un sistema de Derecho Eclesiástico, conviene tener en cuenta algunos aspectos como:

- 1) El fundamento de los derechos es la dignidad de la persona humana (art.10.1). La dignidad personal preexiste al Estado según VILADRICH-FERRER y es fundamento de la convivencia según LLAMAZARES.
- 2) Los elementos fundamentales del sistema son la IGUALDAD de todos ante la ley (art.14) y la libertad ideológica, religiosa y de cultos (art. 16). Estos principios interesa destacarlos porque van en la misma línea a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales suscritos por España (art.10.2). Por otra parte, la Constitución proporciona una pauta para el desarrollo de principios como la igualdad y la libertad sustancial y no solo formal, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones y enfrentar y hacer desaparecer los obstáculos que permitan hacer efectivas libertad e igualdad (art.9.2)

6.4. Fuentes del derecho de carácter unilateral y de origen bilateral

6.4.1. Fuentes de carácter unilateral

A) LEGISLACIÓN ORGÁNICA

Hay diversas leyes orgánicas que forman parte del núcleo del Derecho Eclesiástico del Estado (así, las relativas a la enseñanza) pero, la más importante es la **Ley Orgánica de Libertad Religiosa**, de julio de 1980. Este fue el primer desarrollo orgánico de la Constitución que se aprobó con rapidez y con un amplio acuerdo político, ya que no tuvo votos en contra y sólo hubo cinco abstenciones. Esta rapidez en aprobar esta ley fue porque los legisladores creyeron conveniente avanzar en las negociaciones que había entre la Iglesia y el Estado que éstas ya habían concluido.

La ley recoge, de acuerdo con la Constitución, un conjunto de aspectos:

- 1) Los distintos contenidos de la libertad religiosa desde la perspectiva individual (art. 2.1).
- 2) Los diversos contenidos en que se desenvuelve el derecho del sujeto colectivo de la libertad religiosa (art.2.2). Igualmente se recoge, una vez obtenida la personalidad jurídica civil, la plena autonomía y capacidad de autoorganización de las entidades religiosas (art. 6.1).
- 3) El sistema de adquisición de la personalidad jurídica en el Derecho español por parte de las entidades religiosas, a cuyos efectos se crea el correspondiente Registro de Entidades Religiosas en el Ministerio de Justicia (art.5).
- 4) La posibilidad de concluir Acuerdos o Convenios de colaboración con el Estado cuando las confesiones religiosas cumplan ciertos requisitos y, sobretodo, hayan alcanzado la condición de confesiones *de notorio arraigo en España* (art.7).
- 5) Se crea la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (art.8).

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa había entrado en revisión a lo largo del año 2010 que finalmente ha quedado aplazado por decisión del Gobierno. Las razones eran de peso en los aspectos técnicos, a fin de incorporar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, especialmente en relación con la inscripción registral. Sin perjuicio de que sin duda podrá avanzarse en la adaptación del modelo por vía ordinaria, también influyó de manera decisiva la necesidad de incorporar a la legalidad la nueva realidad de la sociedad española, mucho más plural y secularizada que cuando en 1980 se elaboró la ley.

B) EL DERECHO ORDINARIO

El ordenamiento jurídico español se encuentra sujeto a principios de distribución de competencia entre las diferentes administraciones públicas, de modo que las Comunidades Autónomas pueden producir normas jurídicas. En el caso del Derecho Eclesiástico, sin embargo, las Comunidades Autónomas no disponen de competencia propia sobre estas materias. Pero, pueden realizar funciones administrativas para el desarrollo de los derechos y normas en la materia a medida que tengan asumida esa competencia concreta en los estatutos.

Hay que destacar que en la actualidad se esté produciendo acuerdos entre entidades religiosas y entes autonómicos y locales que, tienen carácter instrumental y para nada constituyen normativa pactada entre Estado y Confesiones en sentido técnico de fuentes del Derecho.

6.4.2. Fuentes de origen bilateral

A) TRATADOS INTERNACIONALES RELATIVOS A DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES (art. 10.2. de la Constitución)

Estos tratados pasan a integrar el ordenamiento jurídico español, como el resto de tratados internacionales suscritos por España en tanto que leyes internas una vez que se cumplan las estipulaciones constitucionales previstas en los arts. 93 a 96.

B) ACUERDOS CON LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Los pactos, acuerdos o convenios con las confesiones religiosas tienen una gran tradición en el Derecho eclesiástico comparado, especialmente por lo que se refiere a los concordatos con la Iglesia católica y a los pactos entre el Estado y las confesiones que se han dado sobre todo en Alemania y más tarde en Italia. Los Concordatos tienen también una amplia existencia en España mientras que a partir de 1992 surge la nueva realidad de los acuerdos con confesiones minoritarias al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Por lo tanto se dividirán en dos categorías:

B1.) LOS ACUERDOS CON LA IGLESIA CATÓLICA

De acuerdo con el proceso de superación del Concordato de 1953 y la elaboración del texto constitucional comenzaron a negociarse con la Santa Sede un conjunto de acuerdos que fueron finalmente aprobados el 3 de enero de 1979. Se trata de acuerdos parciales sobre diferentes materias:

- sobre Asuntos Económicos (anteriormente analizado)
- sobre Asuntos Jurídicos
- sobre Enseñanza y Asuntos Culturales
- sobre Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos

Conviene detallar y por lo tanto, aclarar algunas cuestiones:

- 1) Los Acuerdos regulan mediante convenios particulares los asuntos de interés común, por lo tanto las relaciones entre el Estado español y la Iglesia católica. No es un concordato global como antiguamente.
- 2) De ahí la calificación técnica de los Acuerdos parciales es la misma que la de los concordatos: se trata de tratados internacionales concluidos entre el Reino de España y la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano.
- 3) Se tratan de Acuerdos formalmente amparados por la Constitución, son acuerdos constitucionales.
- 4) Se diferencian de los concordatos clásicos en su fundamento: mientras que en la historia estos textos servían para asegurar la mutua relación mediante el intercambio de privilegios, en la actualidad dependen de los principios constitucionales que ordenan las relaciones del Estado laico con las confesiones religiosas, de modo que a estos principios deben atenerse las soluciones concretas previstas en los Acuerdos.
- 5) Como estos Acuerdos confesionales son una consecuencia del principio constitucional de cooperación.

Al conjunto de Acuerdos de 1979 debe añadirse un Convenio más, que está vigente para regular las relaciones con las Universidades de la Iglesia anteriores a la nueva ordenación universitaria: Convenio de 5 de abril de 1962 sobre Universidades de la Iglesia católica.

Finalmente el Estado español y la Santa Sede han firmado en 1994 un Acuerdo sobre Asuntos de interés común en Tierra Santa.

B2.) ACUERDOS CON LAS CONFESIONES MINORITARIAS

De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, el Estado ha concluido en 1992 pactos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas, con la Federación de Comunidades Israelitas y con la Comisión Islámica de España. Hay que destacar las siguientes características sobre estos pactos:

- Se tratan de Acuerdos incorporados a una Ley de artículo único, de manera que tienen valor de Ley ordinaria aprobada por las Cortes. Por tratarse de leyes ordinarias, su tramitación es la normalizada para este tipo de normas y por lo tanto, estarán sujetas a la posibilidad de enmienda en el trámite parlamentario.
- No hay privilegios incorporados al pacto ni se aprecian desigualdades en el tratamiento de los diferentes institutos, mientras que las peculiaridades de cada confesión, como festividades religiosas y régimen alimentario, se justifican sobradamente.

6.5. Otras fuentes

Hay que decir que en el caso del Derecho eclesiástico español resulta especialmente relevante la labor de integración jurisprudencial de las normas jurídicas. También es importante la jurisprudencia por la complejidad del modelo que la Constitución implanta para regular esta materia en cuanto a la necesidad de componer y reducir a unidad disposiciones jurídicas de origen y naturaleza diferentes.

Otra cuestión que conviene destacar, es la posibilidad de integración en el Derecho español los ordenamientos jurídicos de las confesiones religiosas. Es una cuestión de suma importancia porque supone abrir el Derecho del Estado a las normas vigentes o a las relaciones establecidas en otros derechos. El mejor ejemplo, de importante vigencia en nuestro Derecho, es la remisión formal a las normas que regulan el matrimonio confesional, con las cautelas correspondientes, evitando así

el gravamen que para los ciudadanos supondría la obligación de efectuar dos ceremonias matrimoniales, una religiosa y otra civil.

7. Los principios informadores del derecho eclesiástico del Estado

7.1. Igualdad y no discriminación

La igualdad es un principio fundamental para el tratamiento del fenómeno religioso en el Derecho español. Según la doctrina del Tribunal Constitucional, la igualdad que nuestro texto fundamental contempla puede ser configurada desde diversas perspectivas.

También es un valor superior del ordenamiento jurídico inherente a la condición de Estado social y democrático de Derecho (art. 1). Es un principio del sistema jurídico español y, por lo tanto, del Derecho eclesiástico. Puede decirse que se trata de un verdadero derecho fundamental que, por serlo, recibe la protección reforzada del art. 53.2 de la Constitución.

La declaración constitucional de igualdad se desarrolla en un doble sentido: principio general de igualdad ante la ley y prohibición de no discriminación (art.14). Se trata de evitar que, de la declaración de creencias puedan derivarse consecuencias discriminatorias para el individuo. No se trata de impedir la declaración sino de impedir la obligatoriedad de contestar o prohibir que la declaración pudiera entrañar diferencias injustificadas de trato. En este sentido, la mejor concreción del art. 16.2 es la norma contenida en el art. 1.2, donde se recoge la prohibición de discriminación por motivos religiosos: *“No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.*

7.2. Laicidad o no confesionalidad

7.2.1. Los componentes de la laicidad

La idea de laicidad se compone de dos elementos fundamentales:

A) NEUTRALIDAD DEL ESTADO

El primer punto de vista que tiene el concepto de laicidad es que el Estado no adopta hacia lo religioso una actitud positiva o negativa, sino neutral. Neutralidad implica entonces, que el Estado no considera importantes las ideas religiosas para ordenar su funcionamiento ni conseguir fines que como organización pública pretende. Neutralidad supone, desde esta perspectiva, una ausencia de valoración de lo religioso.

Neutralidad es imparcialidad. Por lo tanto no puede ser interpretada como que las creencias religiosas y las convicciones de los individuos no deben ser tenidas en cuenta por el Estado, sino al contrario, son relevantes para la acción pública y, por tanto, imparcialidad frente a las convicciones de los ciudadanos por parte del Estado no quiere decir indiferencia.

Así pues, las creencias y convicciones se sitúan en el ámbito propio de los individuos, que es un campo privado por contraposición al ámbito público, que es aquel en el que actúan los poderes públicos. Es un ámbito privado pero también social y, en consecuencia, externo y no sólo íntimo.

Las creencias religiosas y las convicciones ideológicas tienen también una dimensión externa y colectiva, hasta el extremo de que las organizaciones que se agrupan a los individuos con convicciones religiosas pueden intervenir como tales organizaciones en la vida social e, incluso pactar con el Estado. Por lo tanto, es en este sentido de cómo debe entenderse la neutralidad: es el elemento funcional de la laicidad, que constituye un programa de acción para los poderes públicos y es garantía de la libertad religiosa. Por esta razón exige también como fundamento para desenvolverse, sin el cual no puede hablarse propiamente de neutralidad, la separación entre Iglesia y Estado.

B) SEPARACIÓN ENTRE ESTADO E IGLESIAS.

Se sabe que la laicidad va ligada a un proceso histórico de reafirmación de la autonomía del poder político, en este sentido, es un proceso emancipador desde la época de la Ilustración. También hay que decir que con el racionalismo esta se encuentra idea de igualdad como garantía de las libertades. El concepto de ciudadano, que sustituye al de súbdito, pasa a ser el centro de la atención y soberanía queda en la sociedad. La separación Iglesia-Estado, más que un instrumento de defensa

de la independencia política, es un instrumento de protección de las libertades, entre las que libertad de pensamiento, incluso religiosa, se convierte en un elemento fundamental.

La instalación del Estado social incorpora nuevas características. Es un momento que se refiere a la incorporación de la idea de igualdad material, que constituye una profundización o superación del entendimiento puramente formal de la igualdad. Para asegurar la igualdad sustancial o material es necesario matizar la posición neutral, la separación y la actitud absentista del Estado.

7.2.2. La laicidad positiva

Se introduce este concepto por un conocido pronunciamiento sobre el acto administrativo de la Dirección General de Asuntos Religiosos denegatorio de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de una confesión. El Alto Tribunal acoge la doble dimensión interna y externa del derecho de libertad religiosa. Respecto a la dimensión externa del derecho, se establece que los poderes públicos deben prestar una actitud positiva cuya expresión es la cooperación al mandato de neutralidad y calificada por la distinción entre fines religiosos y estatales, que no pueden confundirse. Esta doctrina se convierte a partir de entonces en tesis oficial y es reiterada en diversos pronunciamientos o sentencias.

¿Esto quiere decir que el Estado deja de ser neutral sobre la base de incorporar una actitud positiva (laicidad positiva) hacia las creencias religiosas de los ciudadanos? La respuesta es negativa. No es posible ya que la neutralidad es una exigencia del pluralismo y marco del ejercicio de los derechos fundamentales. Siempre que el Tribunal se refiere a la laicidad positiva lo hace reafirmando la exigencia de neutralidad en el comportamiento de los poderes públicos.

Esta es la configuración del principio de laicidad en el ordenamiento jurídico español. Este principio queda establecido como una condición de pluralismo en el que se ampara el ejercicio de las libertades y como una exigencia de igualdad, que constituye la referencia obligada de comportamiento de los poderes públicos.

El concepto combina tres elementos fundamentales: los elementos clásicos de neutralidad y separación y la cooperación, elemento novedoso que se incorpora a la laicidad a través de los cauces que definen la laicidad positiva.

7.3. El principio de cooperación

Se trata de un nuevo elemento que contribuye a definir el sistema español dotándole de personalidad específica. Es un principio informador y a fin de completar su alcance constitucional, es necesario acudir a dos cuestiones:

- 1) Cooperación no debe confundirse con pacto confesional, es decir, los pactos o acuerdos del Estado con las confesiones son una fórmula de cooperación, y no la única posible. El camino que sigue es la de una cooperación abierta, en la que el pacto confesional es un instrumento más, no siempre el más importante y eficaz de los requeridos por el mandato constitucional. La cooperación es de tipo funcional, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de libertad de conciencia y centra su atención en los derechos fundamentales de los ciudadanos para formar su conciencia y para expresar su respuesta ideológica o religiosa en público o en privado, solo o junto con otros.
- 2) La cooperación debe ajustarse en contenido y forma a los principios constitucionales: libertad, igualdad, neutralidad. Esto se debe a que hay fórmulas de cooperación que pueden llegar a ser inconstitucionales por ser incompatibles con el núcleo duro del sistema.

**Segunda parte: Financiación de las comunidades religiosas y
análisis de las particularidades de los impuestos en España.
Análisis del IBI en la ciudad de Valencia**

8. Financiación de las comunidades religiosas en España

Según el diccionario de la Real Academia Española, el término financiación se refiere a la “acción de financiar”, que a su vez se define como “aportar el dinero necesario para una empresa” o “sufragar los gastos de una actividad...”. En el caso que se concierne, los fundamentos jurídicos de la aportación económica que realizan los poderes públicos a las comunidades religiosas para sufragar sus gastos. Esto es algo que, dicho de esta forma, resulta contradictorio con el sistema de laicidad instaurado en la Constitución española actual: ¿Cómo el Estado laico puede aportar dinero para sufragar actividades ante las que debe permanecer neutral? Para responder a esta pregunta, lo primero que se debe saber es porqué se financia y qué se financia.

8.1. La financiación en el marco de la cooperación

Durante gran parte del siglo XIX (sin contar la Constitución no nata de 1873 donde su art. 37 prohibía subvencionar directa o indirectamente cualquier culto) los poderes públicos españoles asumían la obligación de “sostener” a la Iglesia católica. El objeto de la financiación aparece expresamente fijado: “el culto y el clero católico”, porque es el credo del Estado español (fundamento doctrinal) o, en su defecto, el que profesa la mayoría de los ciudadanos españoles (fundamento sociológico). Además, tal era el nivel de compromiso en la financiación que en determinadas ocasiones su objeto se concretaba con mayor precisión en el desarrollo concordatario, ya que se plasmaron jurídicamente sus destinatarios y los conceptos financiados en los arts. 31 al 40 del Concordato de 1851. En estos artículos se concretaban extremos como la cuantía que debía aportarse a los diferentes estamentos eclesiásticos, los gastos de culto, o la compensación económica que se daría a la Iglesia por los bienes desamortizados.

Respecto al porqué se financiaba, se deben tener en cuenta dos elementos:

Por un lado, la confesionalidad del Estado español, que era un elemento integrador del sistema de financiación en todos los textos constitucionales. De esta forma, la unidad política y religiosa del Estado español se fundamenta en la colaboración económica con la Iglesia católica.

Por otro lado, la desamortización, en el cual había un compromiso político asumido por el Estado español de compensar la expropiación de los bienes eclesiásticos realizada, especialmente,

durante el trienio liberal de 1820 a 1823. Pero, aun así, toda esta situación ha variado sustancialmente en la actualidad, ya que la Constitución de 1978 no contempla específicamente la subvención de culto y clero como una obligación del Estado. En este caso, los artículos clave son: art. 16 y 9.2 de la Constitución. A través de ellos, el Estado se desvincula de la tradición confesional para declarar su condición de Estado aconfesional o laico y, lo que resulta importante, los poderes públicos se comprometen a mantener relaciones de cooperación con las comunidades religiosas. Pues bien, dentro de ellas se puede incluir la colaboración económica.

“En ese sentido, el art. 9.2 de la Constitución española aclara los términos en que debe producirse. En él se contempla la responsabilidad genérica que asumen los poderes públicos, como el Estado social, de remover los obstáculos y promover las condiciones para que el ejercicio de los derechos fundamentales sea real y efectivo. De esta forma, según la Constitución española de 1978, el Estado español puede financiar a las actividades de las comunidades religiosas porque la colaboración económica se entiende como un medio de cooperación, siendo su objetivo: lograr el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de sus ciudadanos y por qué su carácter de Estado social, promotor de condiciones y removedor de obstáculos. Resulta necesario concretar que los recursos económicos en este caso se aportan para actividades religiosas (como elementos necesarios para el pleno ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa). Así el resto de actividades de beneficencia o asistenciales (de interés general y/o utilidad pública) no deberían incluirse dentro de esta categoría y se insertan dentro del régimen general aplicable a otras entidades benéficas o sin ánimo de lucro que realizan esas funciones” (AMERIGO)

8.2. El modelo Español: bases y desarrollo efectivo de la cooperación en España

Mientras la colaboración económica en épocas anteriores tenía un fundamento institucional, el Estado aportaba recursos a las comunidades religiosas (institución), que se encargaba de distribuirlo entre sus estamentos, para sufragar sus gastos, la raíz de la cooperación actual es el individuo (como fundamento del orden político y de la paz social art. 10.1 de la Constitución).

La colaboración económica no está prevista constitucionalmente de forma particular sino que se inserta dentro de la técnica general de cooperación. En cualquier caso, será uno de los mecanismos posibles en el compromiso general del Estado.

El fundamento de la financiación ya no puede ser la confesionalidad o el resarcimiento de agravios anteriores. Se financian las actividades religiosas pero con una precaución: los fines estatales no pueden confundirse con los religiosos. En este caso el fundamento de la colaboración económica es asegurar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales por parte de los individuos, en concreto, la libertad ideológica y religiosa, en condiciones de igualdad.

“La colaboración así entendida no puede ser obligatoria, siempre será opcional, cuando se respeten los principios de igualdad y laicidad” (AMÉRIGO).

Una de las fórmulas escogidas por el Estado español para plasmar la cooperación son los convenios o acuerdos. De hecho, es en ellos donde podremos encontrar el desarrollo de los sistemas de colaboración económica adoptados que son:

8.2.1. El acuerdo de Asuntos Económicos con la Iglesia Católica. Un modelo único.

“En materia económica destaca el Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos económicos. En él se recoge un modelo único de colaboración económica que, como se ha señalado por la doctrina, sólo es compatible con el principio de igualdad si lo consideramos un modelo transitorio que procura, con el menor perjuicio posible, pasar hacia un modelo de autofinanciación”. (LLAMAZARES)

Antes de concretar las fases en las que se estructura el modelo recogido en el Acuerdo conviene tener en cuenta algunas afirmaciones que contiene su propio preámbulo: a)(...) *el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado (...); b) (...) dado el espíritu que informa las relaciones entre Iglesia y Estado, en España resulta necesario dar nuevo sentido tanto a los título de la aportación económica como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo (...).* La primera de ellas atiende al tránsito del modelo, para que no suponga un cambio gravoso para la entidad ni tampoco el mantenimiento indefinido de un sistema de financiación que responde a esquemas anteriores. La segunda afirmación sostiene la necesidad de que el modelo evolucione a un sistema acorde con los principios constitucionales que rigen el actual modelo de relación. Idea que se contempla con lo dispuesto en el art. II.1 del mismo Acuerdo sobre Asuntos Económicos: *“El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa”.*

El núcleo del modelo adoptado para la Iglesia católica, con esta característica de transitoriedad, se encuentra en el art. II del Acuerdo de Asuntos Económicos.

Tomado en su conjunto lo dispuesto en ese precepto se pueden destacar cuatro fases:

1. **Dotación presupuestaria global.** En la primera fase, el Acuerdo mantenía el sistema de dotación presupuestaria formulado en el Concordato de 1953. La diferencia con el sistema anterior es que, en este caso, se opta por un sistema de dotación global, en lugar de mantener la distribución por “partes eclesiásticas”. Si bien, el propio precepto considera su carácter transitorio al contemplar que en el plazo de tres ejercicios fiscales a contar desde el año siguiente a la firma del acuerdo se pasaría a la siguiente fase (es decir, el sistema se mantendría desde 1980 hasta 1983). La cuantía de la dotación era variable y se actualizaba anualmente. Para realizar esta actualización era necesario que la Iglesia presentara una Memoria donde se debía describir la aplicación que se daba a los fondos (Protocolo Adicional de Acuerdo).

2. **Sistema mixto.** En la segunda fase, se preveía la sustitución de la dotación por el sistema de asignación tributaria. En el propio acuerdo se reflejaban los elementos generales del sistema y, que debían ser tenidos en cuenta para su implantación, ya que su concreción no se produce hasta el desarrollo legislativo en 1987. Según el art. II.2 del Acuerdo: a) se asignará un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto y otra de carácter personal, por lo tanto el impuesto afectado fue el IRPF; b) el declarante deberá manifestar su voluntad de asignar ese porcentaje, para ello se instaura un procedimiento de selección marcando una casilla según la opción que se estime; c) el destino será opcional entre la Iglesia católica y otros fines, en ausencia de declaración se entendía que era asignado a “otros fines”. Este sistema comenzó a aplicarse a partir de 1989, al ponerlo en marcha la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado. Aunque este sistema se consideraba el sustituto de la dotación presupuestaria convivió con él, al amparo de lo dispuesto en el propio art. II del Acuerdo: *Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia Católica.* De esta forma, se configuró una fase intermedia que acogía un sistema mixto: el Estado seguía dotando una cantidad de los

Presupuestos Generales para la Iglesia católica, cantidad que era minorada según el importe que la Iglesia recibía a través de la asignación tributaria. Para el cómputo de la cantidad total, debía utilizarse la Memoria.

3. **Asignación Tributaria.** Como se ha visto, se introduce a partir de la Ley 33/1987 de Presupuestos Generales del Estado. Los extremos que caracterizan al modelo adoptado se concretan en esta norma: a) El impuesto sobre el que se aplica es el IRPF, b) La partida afectada es la cuota íntegra, no suponiendo un aumento de la misma sino que de ella se detrae la cantidad fijada; c) El porcentaje se fija en 0.5239%. A pesar de haber perfilado el modelo, el sistema mixto se mantuvo hasta épocas recientes. Será definitivamente la Disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, la que fije el paso definitivo al sistema de asignación tributaria puro, pero realizando los siguientes cambios y matizaciones: a) el porcentaje que se asigna será el 0.7%; b) la partida afectada será la cuota íntegra del IRPF, entendiéndose por tal suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en la Ley Reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; c) se consolidan las cantidades entregadas a cuenta de los ejercicios anteriores.

4. **Autofinanciación.** En el art. II.5 del Acuerdo declara su propósito de lograr recursos por sí misma la Iglesia para la atención de sus necesidades. El propio Acuerdo prevé la fórmula para obtener esos recursos al señalar en su art. I *“La Iglesia católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones”*. Se trata de un compromiso que adopta la forma de declaración unilateral suficiente para evitar que el sistema de asignación se prolongue indefinidamente. Pero esto no significa que cuando se alcance la autofinanciación se deba de terminar la colaboración con el Estado. De hecho, en el propio Acuerdo se prevé que el sistema de colaboración financiera será sustituido por otro medio y formas, eso sí en el sentido que vimos anteriormente: para la realización efectiva del derecho de libertad religiosa. (AMÉRIGO)

Este sistema de colaboración económico-financiero se completa con las exenciones fiscales y tributarias previstas en los artículos III al V del Acuerdo de Asuntos Económicos que se van a desarrollar en el punto siguiente. (Punto 9)

8.2.2. El resto de comunidades religiosas, ¿hay un posible sistema de colaboración?

Desde el punto de vista financiero (aportación directa con cargo a los presupuestos del Estado), los Acuerdos de 1992 no contemplan ningún sistema de colaboración económica. Este hecho confirma aún más la idea de que el sistema previsto para la Iglesia católica tiene en su carácter transitorio el apoyo que permite no calificarlo como un sistema contrario a la igualdad. También es cierto, que como ha *señalado la doctrina, durante la negociación de los Acuerdos de 1992 el conjunto de confesiones no parecía proclive a instaurar un sistema parecido al de la Iglesia católica, o existían muchos problemas de concreción para determinar su aplicabilidad al resto de las confesiones y, por ello, el Estado apelaba a su transitoriedad* (FERNANDEZ- CORONADO).

De este modo, en la mayoría de los Acuerdos del 1992, las condiciones de colaboración económica se refieren, fundamentalmente, a un modelo fiscal o tributario y, lo que es más importante, son relativamente similares. Todo esto se ampliará en el punto 9 de este trabajo, concretamente se explicarán las exenciones que se encuentran en los diferentes impuestos en el resto de las comunidades religiosas.

8.2.3. La fundación pluralismo y convivencia. Un nuevo modo de colaboración con las confesiones religiosas no católicas.

Se emplea como un nuevo mecanismo de colaboración económica muy acorde con el modelo constitucional de 1978. Esta Fundación se crea por Consejo de Ministros el 15 de octubre de 2004, como fundación del sector público estatal. Para ser considerada como tal, según el art. 44 de la Ley 50/ 2002, es necesario que la aportación mayoritaria de dinero para su constitución provenga de la Administración General del Estado, de sus organismos públicos o demás entidades de sector público; o que el patrimonio fundacional, con carácter de permanencia, esté formulado en más de un 50% por bienes o derechos aportados o referidos por la referidas entidades.

Pueden ser destinatarios de las ayudas (...) *las confesiones no católicas con Acuerdo de cooperación con el Estado o con “notorio arraigo”* – art. 9.1 de los Estatutos de la Fundación y Disposición adicional decimotercera de la Ley General de Presupuestos de 2005-. La fundación tiene tres objetivos fundamentales:

1. Apoyar las actividades de las Confesiones Religiosas con acuerdo de cooperación o que hayan obtenido notorio arraigo (se excluye expresamente a las católicas)- art. 8 de sus Estatutos-.
2. Configurarse como espacio de cohesión y convivencia para la sociedad
3. Elaborar políticas de gestión de la diversidad y la pluralidad y garantes de los derechos fundamentales con las Administraciones Públicas.

“En todo caso, la Fundación se compromete a desarrollar sus actividades con objetividad e independencia con arreglo a los principios de imparcialidad, no discriminación y proporcionalidad” (CONTRERAS)

Respecto a las minorías religiosas, en el marco de la colaboración económica, la Fundación se compromete (LÓPEZ RODRIGO) a:

- a) Apoyar las actividades y proyectos de carácter cultural, educativo y de integración social de las confesiones religiosas que tienen celebrado el Acuerdo de cooperación con el Estado.
- b) Dar asistencia técnica en la planificación y ejecución de proyectos realizados por las confesiones religiosas.
- c) Impulsar el papel de interlocución de las confesiones religiosas minoritarias con la sociedad española
- d) Favorecer el reconocimiento social de las comunidades religiosas y que las personas pertenecientes a ellas puedan ejercer plenamente su libertad religiosa e integrarse social y culturalmente en la sociedad.

Esta colaboración se concreta en funciones específicas para garantizar el ejercicio de la libertad religiosa. De este modo, la Fundación presta apoyo a:

- Federaciones u organismos de coordinación de las confesiones a través de una convocatoria anual de subvenciones para el fortalecimiento institucional y de coordinación con sus comunidades religiosas, y para mejorar el mantenimiento de infraestructuras y equipamiento de los órganos federativos de las confesiones religiosas con Acuerdo de Cooperación con el Estado español (Evangélica, Judía y Musulmana).

- Proyectos finalistas de ámbito local de carácter cultural, educativo y de integración social, y para la mejora y mantenimiento de infraestructuras y equipamiento por parte de las entidades, comunidades religiosas y lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas con Acuerdo de cooperación (Evangélica, Judía y Musulmana). También se hace mediante una convocatoria anual de subvenciones.
- La promoción de estudios e investigaciones sobre la realidad religiosa, su implantación e integración social y cultural en las comunidades autónomas del Estado español, así como de algunas cuestiones clave para entender el pluralismo religioso. Todas las investigaciones se publican en la colección “Pluralismo y Convivencia” de la Editorial Icaria.
- A jornadas y seminarios y programas de comunicación dirigidos a la promoción de libertad religiosa y de convicción y a la mejora de conocimiento de la realidad de las confesiones minoritarias por parte de la sociedad española. Se abren convocatorias de subvención semestrales para el apoyo a las actividades.
- El conocimiento y la difusión del pluralismo religioso y de convivencia. Esta actividad se concreta en la elaboración de materiales educativos y didácticos dirigidos a jóvenes y disponibles en la web y la creación de herramientas de difusión social a través de los medios de comunicación (programas de radio), entre otras.

9. Análisis de las particularidades de los impuestos relacionados con la Iglesia Católica y confesiones religiosas en España

La concesión de beneficios fiscales se enmarca en las necesarias relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y las demás confesiones a que se refiere **el artículo 16 de la Constitución española**, y constituye uno de los mecanismos más importantes de colaboración del Estado con las confesiones religiosas. Los criterios económicos que justifican la aplicación de los dos regímenes tributarios en España que afectan a las confesiones religiosas como el de entidades sin fines lucrativos y el de entidades beneficiarias al mecenazgo se abordan en los siguientes puntos del trabajo. A continuación, se irán viendo los diferentes impuestos relativos a la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas. Pero se va a comenzar por los Tratados o Convenios internacionales ya que éstos prevalecen sobre los regímenes en España.

9.1. Tratados o convenios internacionales: exención objetiva (LITP art. 45.I.B.1)

Están exentos los actos, transmisiones y contratos concedidos por Tratados o Convenios que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

A estos efectos se aplican las **exenciones en la modalidad TPO**, previstas en relación con el Régimen diplomático, consular o de organismos internacionales (RD 3485/2000 art.1.2)

No obstante la aplicación de mayor trascendencia práctica de este supuesto viene dada por el Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito con la Santa Sede (3-1-1979)

Deben distinguirse dos tipos de entidades:

- ✚ **Entidades a las que se les concede la exención total del ITP y AJD**, siempre que los bienes o derechos que adquieran se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado o al ejercicio de la caridad. En esta categoría se incluyen la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, parroquias, Órdenes y congregaciones religiosas, e Institutos de vida consagrada. La exención debe aplicarse directamente por el sujeto pasivo, al presentar sus autoliquidaciones.

- ✚ Asociaciones y entidades religiosas a las que se aplica el mismo régimen que a las **entidades benéficas privadas** (nº 7230s.)

Precisiones: Cuando una orden o congregación religiosa sea titular del centro concertado no es necesario incoar en el procedimiento de concesión de la exención, pudiéndose aplicar la exención directamente, sin mediar solicitud alguna (TEAC 28-1-93)

9.2. Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos: ámbito de aplicación.

Regulado por: (L 49/2002 art. 14; RD 1270/2003 Art. 1 y disp.adic.única) Este régimen es **voluntario** y pueden aplicarlo las entidades que, cumpliendo los requisitos exigidos, opten por el mismo y comuniquen la opción a la Administración. Tributaria mediante la correspondiente declaración censal.

El régimen fiscal especial se aplica a:

- **Entidades eclesiásticas** (L 49/2002 disp.adic. 8ª y 9ª) El régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos se aplica a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos **acuerdos de cooperación** con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en dichos acuerdos, así como en las normas dictadas para su aplicación, para las **fundaciones** propias de estas entidades, que puedan optar por este régimen fiscal y por los incentivos fiscales al mecenazgo (L 49/2002 art. 16 a 25, nº 9965 s.) siempre que presenten la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, y que los cargos de patrono, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno sean gratuitos. Todo esto se relaciona con el artículo V del Acuerdo Sobre Asuntos Económicos.

Asimismo, siempre que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social, y que además cumplan los requisitos correspondientes, el mencionado régimen se aplica a las siguientes **entidades**:

- Las **asociaciones y entidades religiosas** comprendidas en el Acuerdo Internacional con la Santa Sede sobre asuntos económicos art. V, suscrito por el Estado español
- Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas **Evangélicas** de España (L 24/1992 art.11.5)
- Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las iglesias por las comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades **Israelitas** (L 25/1992 art. 11.5)
- La **Comisión Islámica de España** así como sus comunidades miembros y las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las mismas (L 26/1992 art. 11.4)

9.3. Incentivos fiscales al mecenazgo. Entidades beneficiarias del mecenazgo.

La Ley 49/ 2002 complementa el régimen de las entidades sin fines lucrativos con la regulación de los incentivos fiscales al mecenazgo, enumerando las entidades que pueden ser beneficiarias de esta colaboración y concretando los incentivos fiscales aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones realizadas en favor de dichas entidades.

En lo que concierne a las entidades beneficiarias del mecenazgo se encuentra un apartado llamado Otras entidades beneficiarias (L 49/2002 disp. Adic. 5º a 7º, 9º y 10ª, 18ª y 19ª) que son las siguientes:

- La Cruz Roja Española y la ONCE.
- La Obra Pía de los Santos Lugares.
- Los Consorcios Casa de América, Casa de Asia, “Instituto Europea de la Mediterránea” y el Museo Nacional de Arte de Cataluña.

- El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.
- Las **entidades de la Iglesia Católica** contempladas en el Acuerdo internacional con la Santa Sede sobre asuntos económicos art. IV y V y las igualmente existentes en los acuerdos de cooperación del Estado español con otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.
- El Museo Nacional del Prado.
- El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía.

9.4. Impuesto sobre sociedades: rentas exentas en el Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos.

Las entidades sin fines lucrativos que cumplan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal especial, gozan de la exención de determinadas rentas en el IS, estando gravadas, exclusivamente, las rentas que deriven de explotaciones económicas no exentas. En este caso, por lo tanto, el IS figurará como **impuesto analítico**: los distintos tipos de rentas que integran su base imponible se distinguen según su origen. Este tratamiento de exención, no incluye, por lo tanto, los beneficios obtenidos fuera de los fines sociales de estas Entidades

Las rentas exentas no están sometidas a **retención o ingreso a cuenta**; no obstante, la entidad sin fines lucrativos debe acreditarse como tal ante el pagador de la renta, mediante un **certificado** expedido por el órgano competente de la Administración tributaria (Adm. o Delegación correspondiente al domicilio fiscal de la entidad) en el que conste que la entidad ha comunicado la opción por la aplicación del régimen fiscal especial y que no se ha renunciado al mismo. En el certificado se debe indicar su período de vigencia, que se extiende desde la fecha de su emisión hasta la finalización del período impositivo en curso del solicitante.

Como excepción, la acreditación de las entidades religiosas (Iglesia Católica y demás iglesias, confesiones y comunidades religiosas) que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, se efectúa mediante un certificado expedido por el órgano competente de la AEAT, a petición de la entidad interesada y con vigencia indefinida.

En la solicitud de dicho certificado, la entidad debe acreditar su personalidad y naturaleza mediante la certificación de su inscripción emitida por el Registro de Entidades religiosas del Ministerio de Justicia.

Precisiones:

- 1) Las rentas que **no proceden de una explotación económica** ejercida por la entidad sin ánimo de lucro están exentas del IS y, como tales, no hay que practicar retención por dicho impuesto (DGT CV 23-12-11)
- 2) No existe obligación de retener sobre las rentas procedentes del **arrendamiento** de un **local** propiedad de una asociación de utilidad pública, al no considerarse el arrendamiento una explotación económica y no estar sometidas a retención las rentas exentas (DGT CV 15-06-09)

En relación con la IGLESIA EVANGÉLICA además de la IGLESIA CATÓLICA:

9.5. El IRPF en el procedimiento de liquidación: asignación a fines religiosos.

Cuando ya se ha obtenido la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hay una casilla en la que se puede observar Asignación a fines religiosos y otros. (L 33/1987 disp. Asdic. 5ª, L 17/2012 disp. Asdic. 68ª y 69ª, L 22/2013 disp. Asdic. 49ª y 50ª) En ejecución del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, se destina un porcentaje de la cuota íntegra del IRPF a fines religiosos y otros de interés social (RD 825/1988 art.2)

Con este objeto, los contribuyentes del impuesto pueden manifestar en su declaración, en el lugar reservado a efecto, que dicho porcentaje vaya destinado a colaborar con el sostenimiento económico de la Iglesia Católica, a otros fines de interés social o ambas opciones al mismo tiempo.

En todo caso, la elección de una u otra modalidad no modifica la cuantía final del impuesto.

Precisiones: el porcentaje aludido se fija cada año por Ley de Presupuestos, siendo actualmente el 0'7%.

Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en el art. IV y destinados al culto, la sustentación del Clero, el apostolado y la caridad, dará derecho a las *mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.*

9.5.1. El IRPF con respecto a los rendimientos del trabajo personal y en ayudas y subsidios.

Entre otros supuestos se tiene que destacar la que interesa para el análisis:

K) Las retribuciones percibidas por los servicios religiosos prestados por **sacerdotes o capellanes** (DGT 11-12-00; 24-05-01)

9.6. El impuesto sobre valor añadido. Normativa reguladora: exención.

El IVA es un impuesto armonizado en la Unión Europea (UE), estando obligados a los estados miembros a adaptar sus legislaciones a las normas comunitarias. En relación con los **Tratados internacionales** deben destacarse:

- el convenio con USA (RD 669/1986)
- el convenio sobre Privilegios e Inmunidades CE (RD 1850/1986) y sus Disposiciones de Desarrollo (BOE 7-2-97);
- el Convenio entre los Estados parte del Tratado del Atlántico norte
- el Convenio con la Agencia Espacial Europea (ESA) (RD 1617/1990).

En relación con la Iglesia Católica, el Acuerdo España-Santa Sede de 3-1-1979 reconocía ciertos beneficios fiscales a la Santa Sede y sus institutos. Sin embargo, la OM EHA/3958/2006 derogó los beneficios que, hasta el 31-12-2006, en base al Acuerdo, se entendieron aplicables en el IVA

9.7. El impuesto sobre transmisiones patrimoniales: exención subjetiva.

Están exentos del impuesto entre otras entidades, la Iglesia Católica y las demás iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español. Esta exención coexiste con los beneficios del impuesto concedidos a través del acuerdo del Estado Español con la Santa Sede, estando condicionados al cumplimiento de determinados requisitos. Esto es extensible a las demás comunidades religiosas a las que resulte aplicable la exención subjetiva.

Precisiones:

- 1) La **agrupación de las diferentes fincas** en las que se encuentra ubicado un **colegio de enseñanza concertada** que es propiedad de una entidad religiosa está exenta de la modalidad TPO, siempre que dicha entidad esté inscrita como tal en el Registro de Entidades Religiosas (DGT CV 20-4-2010)
- 2) La adquisición de un inmueble por la **Archidiócesis de Madrid** está exenta del impuesto (LITP art. 45.I.A d), sin necesidad de justificar el destino de los bienes adquiridos (DGT CV 4-5-11)

9.8. Otros tributos locales: Impuesto de bienes inmuebles: exenciones obligatorias y automáticas. Cooperación del Estado con otras comunidades religiosas. Privilegios fiscales.

Para empezar, todas las leyes que contienen los acuerdos contemplan la posibilidad de que las comunidades reciban libremente prestaciones de sus fieles, importes de colectas públicas, ofrendas, etc (art. 11 de las Leyes 24, 25 y 26 de 1992). Además de asegurar una vía de autofinanciación el Estado español amplía la colaboración al señalar que estos conceptos no están sujetos a tributo alguno.

Por otra parte, el mismo artículo advierte que tampoco quedarían sujetas a tributación la enseñanza de Teología, la formación de los ministros de culto, específicamente cuando impartan enseñanza exclusivamente eclesiástica.

EXENCIÓN SOBRE EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES y de las contribuciones especiales para:

- Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales ajenos, destinados al culto o a la asistencia religiosa y a la residencia de pastores evangélicos.
- Los locales destinados a oficinas de las Iglesias pertenecientes a la Federación.
- Los seminarios destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de las disciplinas eclesiásticas.

Estas últimas son aquellas cuya aplicación **NO** tiene que ser solicitada por los obligados tributarios y recaen sobre los siguientes inmuebles entre otros:

- los **bienes de la Iglesia Católica** (Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3-1-1979)
- los de **asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas**, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en la Constitución en su artículo 16.

Precisiones: La exención alcanza a ciertos **bienes inmuebles propiedad de las Iglesias Evangélicas** (L 24/1992 art. 11), las **Comunidades Israelitas** (L 25/1992 art.11) y la **Comisión Islámica de España** (L 26/1992 art. 11). La OM 2-2-1994 aclara el alcance de la exención.

9.9. Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras: exención total.

La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas, disfrutaban de **exención total y permanente** en el impuesto exclusivamente respecto de aquellos inmuebles que estén exentos del IBI que se han mencionado anteriormente. (OM 5-6-2001)

9.10. Número de identificación fiscal: obligación.

La obligación de tener el número de identificación fiscal se aplica también a las **entidades eclesiásticas con personalidad jurídica propia**, con independencia de que estén integradas, a efectos del IS, en un único sujeto pasivo en cuyo ámbito sea una diócesis o provincia religiosa (RGGI art. 22.5)

9.11. Tributos sobre el juego: exenciones. (D 3059/1966 Art. 39)

Están exentos del **pago** de las tasas:

- a) Los sorteos organizados por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado –SELAE (que sustituye a la Entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado) y la Organización Nacional de Ciegos (ONCE).
- b) Los sorteos, rifas y tómbolas organizadas por la Cruz Roja Española.
- c) Los sorteos de amortización y capitalización legalmente autorizados.
- d) La celebración de **tómbolas diocesanas de caridad por las confesiones religiosas**.

En la Comunidad islámica, Evangélica e Israelita destaca:

9.12. El impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana: exención.

Están exentos los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades entre otros:

- a) Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales.
- b) las instituciones benéficas o benéfico-docentes.
- c) La Cruz Roja Española

Precisiones: Este beneficio fiscal es aplicable a las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las iglesias y Comunidades pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas

Evangélicas de España (FEREDE) (L 24/1992 art. 11), a la Federación de Comunidades **Israelitas** de España (L 25/1992 art 11) y la **Comisión Islámica de España**, así como la propia Comisión (L 26/1992 art. 11) que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social.

10. Estudio del Impuesto de Bienes Inmuebles en España. Una aproximación en la valoración de bienes inmuebles de la Iglesia Católica en la ciudad de Valencia

En primer lugar, cabe mencionar ciertas características significativas sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) en España. Conforme se vaya avanzando en la lectura de éstos subpuntos, se irá acotando el tema a la ciudad de Valencia.

La Iglesia Católica tiene exención total del pago del IBI por todos sus inmuebles. La Conferencia Episcopal Española publicó el 31 de Mayo de 2012 un listado⁵ con 10 preguntas y 10 respuestas sobre la financiación de la Iglesia y el régimen de fiscalidad. La Conferencia Episcopal Española se pregunta así misma si ella no podría hacer un gesto ante la sociedad y renunciar voluntariamente a la exención del IBI. Su contestación: “La Iglesia hace gestos reales y diarios en favor de los que más lo necesitan. Muchos obispos, sacerdotes, religiosos, religiosas y fieles laicos han hecho signos visibles, reduciéndose el suelo, y otros muchos lo han hecho y no lo han dicho.”

En cualquier caso, los obispos españoles sostienen que es "falso" decir que la Iglesia no paga el IBI pues, según explican, así lo hacen “con todos los inmuebles que no estén exentos por ley”. Además, precisan que la Iglesia Católica no es la única exenta de pagarlo pues también quedan eximidas las fundaciones, asociaciones de utilidad pública, federaciones deportivas, partidos políticos, sindicatos, iglesias evangélicas, comunidades hebreas y musulmanas, el museo del Prado, la SGAE, el Hotel Ritz y el Palacio de Liria, etc.

⁵ Fuente: Conferencia Episcopal Española. Año 2014.
<http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/articulos-financiacion/2785-para-solidaridad-la-iglesia.html>.

Reseñan que esta exención está recogida en la Ley de Mecenazgo 49/ 2002⁶ y en que se trata de *"una medida de incentivo fiscal con la que el Estado reconoce las actividades de interés general que realizan muchas instituciones"*. "Es lógico que el Estado promueva e incentive, también fiscalmente, a quienes trabajan a favor del bien común". No obstante, indica que, ante un posible cambio de la legislación fiscal, la Iglesia estará "siempre" a lo que dicte la norma "siempre con el límite de los beneficios previstos en los Acuerdos (con la Santa Sede), que tendrán rango superior" y afirma que, pagando o sin pagar el IBI, la Iglesia "va a seguir cumpliendo su misión con los medios de que disponga".

La Orden de 24 de septiembre de 1985⁷ considera los huertos y jardines como dependencias o edificios y locales anejos del artículo IV.1.A) del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979, lo cual significa que están exentos de su contribución. Posteriormente, la Orden de 2 de febrero de 1994 reconoce el mismo beneficio fiscal a las comunidades de protestantes, musulmanes y judíos. ¿En qué medida es necesario este privilegio para el ejercicio de del derecho fundamental de libertad religiosas?

Es oportuno traer al asunto una resolución⁸ dictada por el juzgado contencioso-administrativo número 2 de Ourense del 17 de enero del 2013 por la cual se obliga a la diócesis orensana a pagar el Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) por cuatro fincas urbanizables en el Ayuntamiento de Allariz. La sentencia señala que la Iglesia no tiene derecho a la exención al tratarse de "inmuebles de naturaleza urbana que no se hallan en ninguno de los supuestos de exención legalmente previstos".

Parece lógico que si dichas propiedades no están destinadas a la práctica religiosa deban ser gravadas aunque los propietarios de dichos inmuebles sea una confesión religiosa. No podemos pasar de largo sin decir que tal resolución, que sirva de precedente en lo relativo a la obligatoriedad para la Iglesia Católica de afrontar el pago por sus bienes inmuebles que no están destinados a culto.

⁶ BOE de 24 de diciembre de 2002.

⁷ BOE de 2 de octubre de 1985.

⁸ STS 198/2012 de 17/O1/2012 (JUR 2012/198)

En febrero de 2013, el Pleno del Parlamento Foral de Navarra aprobó que la iglesia católica y las otras confesiones religiosas pagaran a los ayuntamientos de Navarra la contribución territorial urbana por las propiedades que no estén destinadas al culto. Esta modificación de la Ley de Haciendas Locales fue posible a través de una propuesta de PSN/PSOE e I-E, que contó con los votos en contra de UPN y PPN.

En el mes de julio de ese mismo año, el Consejo de Ministros acordó la interposición de un recurso al entender que Navarra se extralimitó en sus competencias tributarias, al limitar la exención del impuesto de contribución territorial urbana, tanto de la Iglesia católica, como de las demás asociaciones religiosas no católicas que tienen acuerdos con el Estado al amparo de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

El Tribunal Constitucional⁹, seis meses después, declaró inconstitucional el apartado 7º del artículo único de la Ley Foral 10/2013¹⁰, de 12 de marzo, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, el cual, hubiera obligado a la Iglesia católica y a las confesiones religiosas evangélicas, israelita e islámica a pagar la contribución territorial (IBI) por todos los inmuebles de su propiedad, con la única excepción de los destinados al culto. Y se declaró inconstitucional porque vulnera tanto el Estatuto de la Comunidad Foral (LO 13/1982) como el Convenio Económico suscrito entre esa Comunidad y el Estado. Por las mismas razones y en relación con las otras confesiones religiosas, la sentencia considera también que la ley recurrida vulnera el artículo 149.1.1a de la Constitución, que reserva al Estado la competencia exclusiva para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos constitucionales, entre los que se encuentra el derecho fundamental a la libertad religiosa, y que se opone a los acuerdos firmados en 1992 entre el Estado y las confesiones evangelistas, israelita e islámica.

Por último, decir que el acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979 estableció un régimen fiscal concreto para la Iglesia católica que permitía la exención de diferentes impuestos. Dicho régimen fiscal fue completado con la entrada en vigor de “Ley de Mecenazgo” de 2002, que dispuso un nuevo régimen fiscal más beneficioso para entidades sin ánimo de lucro, al que puede

⁹ STC 4285/2013 de 5/12/ 2013 (RJ 2013/4285)

¹⁰ BON de 18 de Marzo de 2013 y BOE de 6 de Abril de 2013.

acceder la Iglesia católica al igual que cualquier otra iglesia, confesión o comunidad religiosa que cumpla los requisitos establecidos por la ley.

10.1. El IBI en la ciudad de Valencia

Habiendo comentado los casos anteriores de Navarra y Orense, ahora se procede a realizar una breve investigación acerca de este impuesto en la ciudad de Valencia.

Para ello se pueden ver los datos obtenidos en el que se refleja los ingresos que percibe el Ayuntamiento de Valencia que provienen de los diferentes tipos de impuestos en el año 2013. El principal objetivo es ir desglosando todos los impuestos que interesen para encontrar el IBI.

Tabla 1: INGRESOS-PROCESO DE GESTIÓN-RECAUDACIÓN NETA

CAPITULO	DESCRIPCIÓN	RECAUDACIÓN TOTAL	DEVOLUCIÓN INGRESOS	RECAUDACIÓN NETA
1	I. Directos	266.565.491,93	6.055.567,66	260.509.924,27
2	I. Indirectos	20.245.366,88	2.084.877,72	18.160.489,16
3	tasas, precios públicos y otros ingresos	78.797.686,32	1.136.037,86	77.661.648,46
4	Transferencias corrientes	314.572.062,12	7.612.520,90	306.959.541,22
5	Ingresos patrimoniales	2.387.813,48	102.639,31	2.285.174,17
6	Enajenación de inv. Reales	2.231.246,06	0	2.231.246,06
7	Transf. de capital	3.121.474,70	223.070,73	2.898.403,97
8	Activos financieros	385.543,60	0	385.543,60
TOTAL PTO.		688.306.685,09	17.214.714,18	671.091.970,71

Fuente: Presupuesto 2013 del Ayuntamiento de Valencia

Ahora vamos a desglosar el capítulo 1 de los impuestos directos y el capítulo 2 sobre los impuestos indirectos en otra tabla con la finalidad de que se vaya aclarando cuál es su origen.

Tabla 2: IMPUESTOS LOCALES- RECAUDACIÓN NETA

CAPITULO		Recaudación Total	Devoluciones de ingreso	Recaudación Neta
1	IMP. DIRECTOS	266.565.491,93	6.055.567,66	260.509.924,20
	I. Sobre Renta	17.168.124,84	1.126.776,09	16.041.348,75
	I. Sobre Capital	230.687.496,04	4.662.026,24	242.066.818,55
	I. sbr Activ. Econ	18.709.871,05	266.765,33	260.509.924,27
2	IMP. INDIRECT.	20.245.366,88	2.084.877,72	18.160.489,16
	IVA	12.107.937,75	477.569,52	272.140.292,50
	I. sobre consumos específicos	3.089.453,52	892.059,28	275.057.686,74
	Otros Impuestos indirectos	4.327.975,61	715.248,92	278.670.413,43

Fuente: Memoria de 2013 de las cuentas anuales del Ayuntamiento de Valencia

De ahí, vamos desglosando la parte que interesa, que es la de los impuestos indirectos en la que se encuentran los diferentes impuestos como el de la renta de las personas físicas y el impuesto sobre el capital. Dentro del Impuesto sobre el capital se encuentra el Impuesto de Bienes Inmuebles, el cual es el que más interesa a modo de analizar en este trabajo, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

Tabla 3: IMPUESTOS INDIRECTOS – IBI RÚSTICO, URBANO Y ESPECIAL

IMPUESTOS INDIRECTOS	RECAUDACIÓN TOTAL	DEVOLUCIONES DE INGRESO	RECAUDACIÓN NETA
<i>I. sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)</i>	17.168.124,84	1.126.776,09	16.041.348,75
<i>IMPUESTO SOBRE CAPITAL</i>	230.687.496,04	4.662.026,24	226.025.469,80
- <u>IBI naturaleza rústica</u>	74.525,86	1.012,47	73.513,39
- <u>IBI naturaleza urbana</u>	182.125.146,99	4.318.801,33	177.731.819,80

- IBI carácter especial	2.843.198,15	0	2.843.198,15
- Imp. Sobre vehículos de tracción mecánica	28.065.260,45	71.199,07	27.994.061,38
- Imp. s/ incrementos valor de terrenos de naturaleza urbana	17.653.890,45	271.013,37	17.382.877,08

Fuente: Memoria de 2013 de las cuentas anuales del Ayuntamiento de Valencia

Como se puede observar en el cuadro anterior el IBI de naturaleza urbana es el más destacado respecto de naturaleza rústica y especial. El carácter urbano o rústico del inmueble depende de la naturaleza de su suelo. La LCI (Ley de Catastro Inmobiliario) relaciona los tipos de suelo o terrenos que se consideran como suelo de naturaleza urbana, mientras que el suelo de naturaleza rústica lo define como aquél que ni es de naturaleza urbana, ni está integrado en un bien inmueble de características especiales. Por lo tanto, se puede ver una destacada recaudación en el IBI y en consecuencia, la gran relevancia de este impuesto local para los Ayuntamientos, en concreto, en el de Valencia.

A continuación ha parecido interesante mencionar las principales fuentes de financiación de la entidad. La financiación de las operaciones de la entidad presenta los siguientes porcentajes sobre el total de ingresos (derechos reconocidos netos reflejados en la liquidación del presupuesto corriente del ejercicio)

Tabla 4: FUENTES DE FINANCIACIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL

Concepto	%
Impuestos directos	39,44
Impuestos indirectos	2,81
Tasas y otros ingresos	14,39
Transferencias corrientes	41,78
Ingresos patrimoniales	0,44
Enajenación de inversiones	0'0
Transferencias de capital	0,78
Activos financieros	0'06

Pasivos financieros	0
TOTAL	100,00 %

Fuente: Memoria de 2013 de las cuentas anuales del Ayuntamiento de Valencia

Como podemos observar en el siguiente cuadro, son de relevada importancia las transferencias corrientes y los impuestos directos, por lo tanto, el ayuntamiento de Valencia en este caso se nutre de las transferencias corrientes y en menor importancia, de los impuestos directos.

En lo que respecta a las operaciones corrientes comprendidas en los Ingresos presupuestarios, comprende los siguientes capítulos: el Capítulo 1: Impuestos directos; el capítulo 2: Impuestos indirectos; capítulo 3: Tasas, precios públicos y otros ingresos; el capítulo 4: Transferencias corrientes y por último, el capítulo 5: Ingresos patrimoniales. Además, es importante subrayar que las transferencias corrientes se clasifican como un ingreso con origen en normas de derecho público y no contraprestación para el sujeto pasivo. Su origen proviene de los impuestos estatales transferidos

Las principales fuentes de financiación, representadas por su participación en los derechos reconocidos netos totales del presupuesto de ingresos son las siguientes:

Tabla 5: FUENTES DE FINANCIACIÓN SOBRE LOS DRECHOS NETOS TOTALES

CONCEPTO	%
IBI	26'88
Impuesto sobre vehículos	4'97
Fondo Complementario de financiación	35'37

Fuente: Memoria de 2013 de las cuentas anuales del Ayuntamiento de Valencia

Por lo tanto aquí se vuelve a demostrar la gran importancia del Impuesto de Bienes Inmuebles como fuente de financiación en el Ayuntamiento de Valencia. Se puede decir que el Ayuntamiento de Valencia se nutre de alguna u otra forma de este impuesto local.

10.2. Una aproximación a la valoración catastral de los bienes inmuebles de la Iglesia católica y sus órdenes religiosas en la ciudad de Valencia

Una vez llegados a este punto, lo primero que hay que preguntarse es muy sencillo: hay que saber si el Ayuntamiento de Valencia tiene elaborado un censo de inmuebles rústicos y urbanos censados a nombre de la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas, no destinadas a culto y a trabajo social. En caso afirmativo a esta pregunta, ¿se cobra IBI a los inmuebles no destinados a culto y trabajo social?

Esta pregunta ha sido realizada por una concejala de IU en uno de los múltiples plenos realizados en el Ayuntamiento el 20 de febrero de 2013. La respuesta a ésta fue respondida, pero no debidamente justificada. La respuesta fue: No, el Ayuntamiento no tiene elaborado este censo. La razón de por qué no lo tiene es ambigua. Y además cuando las exenciones o bonificaciones en los impuestos que recaudan Entidades Públicas, suelen ser “restituidos o compensados” por la Administración Central, o al menos cabría la posibilidad de su reclamación.

Por lo tanto, lo que podemos decir a priori es que no se puede disponer de datos objetivos como para poder decir cuántos inmuebles hay a nombre de la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas no destinadas al culto. Sin embargo, hay grupos políticos como IU y organizaciones como Europa Laica que disponen de estudios sobre este tema.

Investigando sobre el tema, se dispone de información sobre exenciones y bonificaciones a 24/04/12 en relación a las exenciones de la Iglesia Católica, órdenes y Congregaciones religiosas que se puede apreciar en la siguiente tabla:

Tabla 6: NÚMERO DE INMUEBLES EXENTOS DE LA IGLESIA CATÓLICA Y OTRA

Concepto	Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012
Nº inmuebles Iglesia católica	290	292	294	294	440
Cuota exenta	452.469,78	464.974,17	470.162,47	470.175,79	848.752,73
Nº inmuebles Entidades Religiosas	115	115	115	115	-
Cuota exenta	267.231,81	272.576,52	275.302,25	275.302,25	-
Nº inmuebles <u>otras</u> Confesiones Religiosas	25	25	26	26	-
Cuota exenta	23.422,37	23.890,83	24.364,33	24.364,33	-

Fuente concejala Izquierda Unida del Ayuntamiento de Valencia

Como se observa en la tabla anterior el mayor número de inmuebles exentos son los que están en concepto de Iglesia Católica. Hay que añadir que las cuotas exentas van aumentando por los coeficientes de actualización en los valores de estos inmuebles ya que cada año aumentan de forma gradual. Hay que destacar el incremento del año 2011 a 2012 de los bienes inmuebles exentos de la Iglesia católica, éste es muy elevado porque es el sumatorio de los años anteriores, se puede concluir que no hay ningún tipo de control sobre esto. Por lo tanto, no podemos saber con exactitud qué tipo de bien inmueble se refiere, pueden ser desde iglesias hasta pisos, parkings o cualquier otro inmueble que tenga la Iglesia a su nombre.

Hay que destacar que en el ejercicio 2012, las exenciones de la Iglesia Católica, órdenes y congregaciones religiosas están agrupadas en un solo concepto llamado “Iglesia y Asociaciones Confesionales legales” siendo el número de inmuebles exentos 440 y la cuota exenta correspondiente sería de 848.752,73 euros.

A continuación, se dispone también de exenciones concedidas a centros docentes concertados a fecha 24/04/12

Tabla 7: -NUMERO DE INMUEBLES EXENTOS DE ENSEÑANZA CONCERTADA

CONCEPTO	Año 2008	Año 2009	Año 2010	Año 2011	Año 2012
Nº inmuebles enseñanza concertada	30	30	30	30	30
Cuota exenta	147.762,40	152.105,37	153.626,42	153.626,42	153.626,42

Fuente: Concejala de Izquierda Unida del Ayuntamiento de Valencia

Como hemos visto en los puntos anteriores los centros de enseñanza concertados también gozan de la exención y a la hora de documentar y presentar la solicitud, ésta no es necesaria. En lo que respecta a los límites de la exención sobre estos centros, este tema se ha hablado anteriormente. En la ciudad de Valencia son 30 centros concertados con sus respectivas cuotas exentas estimadas.

Y como se ha dicho anteriormente, las cuotas exentas van aumentando por los coeficientes de actualización aunque en este caso no han aumentado ya que debido a la crisis puede ser que se hayan mantenido

10.3. Valoración del IBI. Alternativas diferentes.

El IBI es la principal fuente de financiación de los municipios españoles, por lo que es un recurso fundamental para la planificación financiera en los mismos adaptando los flujos de ingresos a las necesidades de cada momento en los ayuntamientos.

Se podrían formular las siguientes reflexiones:

Convendría contar con una definición de las prioridades de gasto del Ayuntamiento a modo de Plan de Disposición de Fondos, y con un presupuesto de la Tesorería de la Entidad, y elaborarlos de forma en que ambos estuvieran coordinados.

La segunda consideración vendría de la mano de establecer un desarrollo reglamentario en profundidad de la normativa local, especialmente en lo que a la ordenanza fiscal del IBI se refiere,

pues permitiría gestionar de forma más eficaz un recurso importantísimo para el Ayuntamiento modificando los elementos del impuesto en función de las necesidades del municipio, y dado que el TRLRHL nos permite esta licencia es una ventaja que no deberíamos desaprovechar.

De igual forma y en cuanto al IBI, sería muy conveniente llevar a cabo una actualización de los valores catastrales, mediante la correspondiente ponencia de valores, dado que la aplicación de los coeficientes que apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año no asegura la correcta valoración de cada inmueble, suponiendo una pérdida en la recaudación municipal.

También sería de gran utilidad segregar los tipos de viviendas que hay, ya que habrá una mayor clarificación para, en un futuro pueda ser posible que algunos bienes inmuebles de la Iglesia Católica puedan estar no exentos del IBI. Por ejemplo habrán casas particulares de los sacerdotes, la residencias estudiantiles religiosas, colegios religiosos, etc..., bienes inmuebles que no son catedrales o iglesias y por lo tanto, deberían de estar gravadas por este impuesto.

10.4. Conclusiones sobre el estudio realizado

Desde una perspectiva del principio de laicidad del Estado, es a nuestro juicio inconcebible la exención en el IBI de las viviendas particulares de los ministros de culto, pues se les dota de un estatuto superior respecto al del resto de ciudadanos e incluso mejor que el de los funcionarios públicos. De igual modo, es incomprensible el privilegio de reconocer los huertos y jardines como lugares de culto ya que resulta dificultoso encontrar una conexión directa con el derecho al desempeño de la libertad religiosa que justifique tal beneficio fiscal.

En la ciudad de Valencia, se puede concluir que no se dispone de un censo de todos los bienes inmuebles que se encuentran a nombre de la Iglesia Católica con el fin de poder tener un mayor control sobre éstos. Además sería conveniente que en la elaboración de este censo se segregaran en varios tipos de edificios, dependiendo del fin con el que se usan por ejemplo. Así, sería más fácil que pudieran ser gravados por el impuesto municipal que convenga, sea IBI u otro impuesto local. También, se puede decir que el IBI es el impuesto local más importante a la hora de recaudar, por lo tanto, convendría que se le prestara más atención, ya que hay edificios a nombre de la Iglesia Católica que tendrían que ser gravados por este impuesto, ya que es muy probable que la cuota exenta no cobrada se acerque hoy en día al millón de euros en 2015

10.5. ¿Alternativas de futuro sobre la fiscalidad de las confesiones religiosas?

Probablemente algunos beneficios fiscales de los que dispone la Iglesia Católica por parte del Estado tengan alguna justificación, pero de lo que no hay lugar a dudas es el nulo interés del Estado en que la Iglesia Católica realmente logre por ella misma y sin ayuda de éste los recursos para su financiación. Este escaso interés viene derivado de intereses políticos, ya que eliminar los beneficios que no debería recibir la Iglesia Católica podría tener un gran impacto de manera negativa en los intereses electorales de los grandes partidos políticos de España, ya que cabe recordar que en España, aunque el número de no creyentes ha aumentado en los últimos años, todavía más de un 80% de la población se define como creyente, y habría que ver como la supresión del modelo de financiación a través del IRPF afectaría a los votos de este porcentaje de la población.

Es de urgencia una labor de concienciación de todos los fieles sobre la necesidad de sostener a su Iglesia puesto que el actual sistema de asignación tributaria está provocando que las arcas públicas estén dejando de ingresar millones de euros año tras año –para educación o sanidad, por ejemplo- y lo que es más preocupante si cabe, que su perdura en el tiempo, de lugar a que otras confesiones religiosas minoritarias reivindiquen un trato semejante como ya sucedió en la firma de los acuerdos de 1992¹¹, convirtiéndose en un Estado pluriconfesional.

Respecto a las diferentes alternativas a la hora de valorar el IBI, los recursos que tienen una mayor holgura en lo que a la actuación municipal se refiere son los tributos propios, dado que la gestión de los mismos depende únicamente de la Corporación; y dentro de estos, como una fuente de financiación de gran parte de las obligaciones de la entidad, se utiliza el Impuesto sobre Bienes Inmuebles como uno de los instrumentos principales de la planificación financiera debido a la importancia relativa que tiene con respecto al resto de ingresos del Ayuntamiento.

Por lo tanto, se puede ver que no tiene ningún sentido que la Iglesia Católica se esté acogiendo todavía al Acuerdo sobre Asuntos Económicos ya que se dispone de una legislación en

¹¹ FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A. *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación. (Los pactos con las confesiones: Leyes 24, 24 y 26 de 1992)*, Civitas, Madrid, 1995, pág.56.

vigor que se adecúa a sus necesidades, como es la Ley de régimen fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos.

Si se acogen a este régimen, tendrán un trato especial como si de una fundación se tratara. Por lo tanto, habrá algunas matizaciones como por ejemplo, que no se mantendrán exenciones de IBI a locales de culto abiertos al Público, pagarán IBI como cualquier fundación. Los edificios considerados como Patrimonio Histórico gozarán de la exención de IBI pero, si éstos dieran un servicio como puede ser visitarlo, tendrían que acogerse al impuesto correspondiente. Con respecto al IS, están prácticamente exentos en actividades básicas como fines sociales y de culto.

11. Conclusiones

El poder económico real de la Iglesia católica en España es prácticamente imposible calcularlo, dada su peculiar organización, la opacidad con la que funciona y su dependencia del Vaticano.

Se podría así evaluar la prestación de servicios voluntarios de fieles, seglares, monjas y clérigos, más el dinero recaudado por diversas vías, para servicios educativos, sociales, sanitarios y de caridad. Esa financiación se nutre de complicados mecanismos de ingresos privados y de financiaciones públicas, más la propiedad de bienes y patrimonio de muy variada índole, incluido su patrimonio financiero, como acciones, fondos de inversión, participación en consejos de administración de diversas empresas y entidades financieras varias, además de las ayudas directas del Estado, etc.

En el apartado primero del segundo artículo de los acuerdos de 1979, *el Estado se compromete a colaborar con la Iglesia Católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa*. En ningún momento quedan establecido el modo de cooperación, dejando así, abierta una vía por la que el Estado seguir manteniendo con cargo a los presupuestos del Estado a la Iglesia Católica, vulnerando el artículo 16.3 de la CE.

Como se ha visto en el capítulo 10.5 existen alternativas evidentes en la propia legislación española, una de ellas sería que esa cooperación debe llevarse a cabo a través de la Ley 49/2002, de

régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la cual, está en conexión con el apartado 2 del artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos y de los artículos 11 de las leyes 24, y 25/1992 y el artículo 11 de la Ley 26/1992. Ahora bien, su aplicación debe extenderse a *todas* las confesiones inscritas, no sólo a aquellas confesiones que tiene Acuerdo de Cooperación con el Estado. Por tanto, el Acuerdo sobre Asuntos Económicos no tiene ya ningún sentido aplicarlo.

De otro lado, el Estado podría colaborar al incentivo de las donaciones, subiendo el tipo de desgravación de las donaciones, como ocurre en modelos de separación más evolucionados que el español, o mantenerlo como en la actualidad. Este tipo de colaboración sería perfectamente respetuosa con los principios constitucionales de libertad religiosa, neutralidad del Estado, y separación Iglesia-Estado, así como los de igualdad y no discriminación.

Además, el artículo II.5 del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979 dispone que la Iglesia *lograría por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades*. Cosa distinta es conseguir dichos recursos minorando directamente los ingresos del Estado en concepto de IRPF.

Para más gravedad de la situación, la prolongación *indefinida*¹² y con carácter *estable*¹³ del citado sistema de asignación se contradice con lo dispuesto en el Preámbulo de los anteriores acuerdos en el cual establece que *el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado*.

La legislación Española reconoce a los ministros de las confesiones religiosas que han suscrito un Acuerdo de cooperación con el Estado, salvo en el caso de Comisión Islámica Española, el **no** sometimiento de sus residencias particulares a **tributación** en concepto de IBI. En consecuencia, se entiende que este privilegio se contradice con los dos principios constitucionales de laicidad del Estado y de igualdad anteriormente explicados.

En relación al **principio de laicidad**, es incoherente que las rentas obtenidas por los sacerdotes en el ejercicio de sus funciones estén sujetas a tributación y, en cambio, sus propiedades que afectan a su esfera patrimonial individual, estén exentas, confiriéndoles una posición

¹² BOE de 29 de diciembre de 2006.

¹³ Referido a la consideración que la Santa Sede le proporciona al porcentaje del 0,7%.

privilegiada respecto a la del resto de ciudadanos. Esto no puede ser aceptable en un país que dicese ser laico.

En cuanto al **principio de igualdad**, ya que dicho privilegio sólo se reconoce a los ministros de culto de las confesiones religiosas con acuerdo y aquellas que poseen declaración de notorio arraigo, pero no a los del resto de confesiones sin acuerdo.

Por otro lado, hemos reflejado el alargamiento intencionado en el tiempo que costó al Estado Español tomar medidas en la cuestión relativa a la exención del IVA respecto de la Iglesia Católica en determinados supuestos, que se debió solucionar con la entrada de España en la Unión Europea en el año 1986 pero que efectivamente se dilató más de dos décadas, aunque cabe recordar que a día de hoy ese problema ya se ha solucionado.

Por lo tanto, el cambio de la normativa en cuanto al IBI y la Iglesia Católica, solo puede sustentarse, dentro de un nuevo marco de relaciones del Estado con la misma, que pasaría por la derogación del Concordato. Ello no supondría un trauma insalvable para la Iglesia Católica, ya que gozaría de todos los beneficios del Régimen Fiscal de la Entidades sin Fines lucrativos, en lo que se refiere a su actividad religiosa y social, pero así mismo debería subrayarse que debería someterse al control fiscal del Estado, como cualquier otra entidad con beneficios fiscales.

Y en cuanto al IBI, seguiría exenta, acogiéndose a la citada Ley, pero solo para aquellas actividades no susceptibles de ejercer actividad económica. Con lo cual aún habría controversia, ya que las casas de los clérigos o los huertos, seguirían exentas, pero sujetos los colegios, o lo sitios donde cobren entradas... No se resolvería el tema de las inmatriculaciones de inmuebles, etc... por lo que, evidentemente, no se resolvería totalmente el problema del IBI.

Bibliografía

- AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F. La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho español vigente, Madrid, 2006.
- BLANCO, M. “La financiación de las entidades religiosas en España. Estudio legislativo y jurisprudencial”, en DE LA HERA, A. Y IRASTORZA, D. (Dir.), La financiación de la libertad religiosa, Ministerio de Justicia/Dirección de Asuntos Religiosos, Madrid, 2002
- FERNÁNDEZ-CORONADO, A. Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación (Los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992), Madrid, 1995.
- CEBRIÁ GARCÍA, Ma. D. La autofinanciación de la Iglesia Católica en España. Límites y posibilidades, Plaza Universitaria Ediciones, Salamanca, 1999.
- DE LA IGLESIA, J. Los problemas de la economía española a comienzos del siglo XIX: Deuda Pública y desamortización eclesiástica, Universidad Complutense de Madrid, 2008.
- FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A. La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas en “Revista de administración pública”, 108 (1985), pp. 365-404.
- FERNÁNDEZ-CORONADO, A. (Coord.); J.A. RODRÍGUEZ GARCÍA; M. MURILLO MUÑOZ, y P. PARDO PRIETO, El derecho de la libertad de conciencia en el marco de la Unión Europea. Madrid, 2002.
- GONZALEZ ARMENDÍA, J. R. *Sistemas históricos de dotación del estado español a la Iglesia española (siglos XIX-XX)*. Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1990.
- GONZALEZ BLASCO, P. y GONZALEZ, J. *Religión y sociedad en las Españas de los 90*, Fundación Santa María, Madrid, 1992.
- de la HERA, A. C. SOLER, Historia de las doctrinas sobre las relaciones entre Iglesia y el Estado, Tratado de Derecho Eclesiástico, Pamplona 1994, pp. 35-84.
- HERNÁNDEZ, A. “Pluralismo y Convivencia” en *Anuario de la facultad de Derecho*, Vol. XXIV, 2006.
- LÓPEZ RODRIGO, J. M. La financiación de las confesiones religiosas, en “Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España”, Madrid, 2009 pp. 117-135.
- LLAMAZARES, D. Derecho eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia, Madrid, 1991.

- LLAMAZARES, D. Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad, Madrid 1997; II. Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación, Madrid, 1999
- TORRES GUTIÉRREZ, A. Régimen fiscal de las Confesiones Religiosas en España, Madrid, 2001.
- MANTECON SANCHO, J. El derecho fundamental de libertad religiosa, Pamplona, 1996.
- MARIA J., *La financiación de la Iglesia Católica en España*, Colección Ibrex no 3, Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 1994.
- MARTÍN DÉGANO, I. “Los sistema de financiación de las confesiones religiosas en España”, en *Revista catalana de dret public*, núm. 33, 2006.
- MARTÍN QUERALT, JUAN; TEJERIZO LOPEZ, JOSE MANUEL; CAYON GALIARDO ANTONIO, Manual de Derecho Tributario, Ed, Thomson Aranzadi, 2007.
- MARTÍNEZ BLANCO, A. *Las fuentes del derecho eclesiástico español*, Derecho Eclesiástico del Estado, Fuenlabrada, 1993.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J. Separatismo y cooperación en los acuerdos del Estado con las minorías religiosas, Editorial Comares, Granada, 1994.
- Memento práctico fiscal 2014, Ediciones Francis Liebre, Madrid, 2014.
- Memento práctico fiscal 2012, Ediciones Francis Liebre, Madrid, 2012.
- NAVARRETE, R. “¿Qué es la autofinanciación? Algunos conceptos de la ciencia de la economía”, en OTADUY J. y ZALBIDEA D. (Dir.), *El sostenimiento económico de la Iglesia Católica en España. Nuevo modelo*, EUNSA, Barañain, 2008.
- PANIZO Y ROMO DE ARCE, A. “Soluciones conceptuales al actual sistema económico de la Iglesia Católica” en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, no 79, 1992.
- SATORRAS FIORETTI, R.Ma. Aconfesionalidad del Estado y Cooperación con las Confesiones Religiosas (Art. 16.3 CE), Cedecs Editorial S.L., Barcelona, 2001.
- SORIANO TORRES, M. “¿Autofinanciación o financiación de las confesiones religiosas?” en *Anales de la Facultad de Derecho*, 2006
- SOUTO GALVÁN, E. El reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas, Madrid, 2000.
- SOUTO PAZ, J. A. Comunidad Política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas, Madrid, 2007.
- TORRES GUTIÉRREZ, A. “La asignación tributaria y la auto-financiación de las confesiones religiosas” en *RGDCDEE*, n. o 13, 2007.

- VASAK, K. Las dimensiones internacionales de derechos humanos, Barcelona, 1984.

Referencias

1. Concordato España- Santa Sede. Asuntos económicos
(http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ir051279-2-je.html)
2. Tributos locales- Ley de mecenazgo
(http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/149-2002.t2.html#c3)
3. Giménez Barriocanal, Fernando (2007). *La financiación de la Iglesia Católica en España*.
(<http://www.conferenciaepiscopal.es/images/stories/comisiones/ecnomia/modelofinanciacioni.pdf>).
Editorial EDICE.
4. "Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede de 1979"
(http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html).
5. BOE (23 de diciembre de 2002). "Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo"
(<https://www.boe.es/boe/dias/2002/12/24/pdfs/A45229-45243.pdf>)
6. Juan G. Bedoya (26 de febrero de 2012). "Jaqué al paraíso fiscal"
(http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/02/25/actualidad/1330191512_281273.html). El País.
7. "Gallardón defiende las exenciones a la iglesia frente a la exigencia del PSOE"
(http://politica.elpais.com/politica/2012/05/27/actualidad/1338155912_991294.html). El País. 28 de mayo de 2012.
8. "IU y Europa Laica denuncian el trato de favor hacia la iglesia frente a la aconfesionalidad del Estado"
(<http://www.europapress.es/sociedad/noticia-iu-europa-laica-denuncian-trato-favor-iglesia-frente-aconfesionalidad-estado-20130927133612.html>). Europa Press. 27 de diciembre de 2013.
9. Giménez Barriocanal, Fernando. (25 de mayo de 2012). "El régimen fiscal de la Iglesia".
(<http://www.portantos.es/regimen-fiscal-de-la-iglesia>). El Economista.
10. María Fabra (5 de diciembre de 2013) "El Tribunal Constitucional avala la exención del IBI a la Iglesia"
(http://politica.elpais.com/politica/2013/12/05/actualidad/1386243879_152873.html)

Anexos

ANEXO 1: Contestación de exenciones y obligaciones fiscales a 24 de abril de 2012.

ANEXO 2: Preguntas Pleno de febrero de 2013 de censo de inmuebles en Valencia.

ANEXO 3: Respuesta Pleno de febrero de 2013 de censo de inmuebles en Valencia.

ANEXO 4: Contestación sobre exenciones y bonificaciones fiscales de la Iglesia Católica en el pleno del 23 de septiembre de 2013.

ANEXO 5: Reclamación de ordenanzas fiscales 2014 a 21 de noviembre de 2013.

ANEXO 6: Contestación ordenanza fiscal de 2014.

ANEXO 7: Artículo del 5 de mayo de 2013 del periódico El País sobre la inscripción de 4500 propiedades sin publicidad y sin pagar impuestos.

ANEXO 8: Artículo del 5 de abril de 2014 de la revista en papel número 15 de La Marea sobre 1000 propiedades de la Iglesia “burlan” a Hacienda en Valencia.

ANEXO 9: Artículo del 25 de marzo de 2015 del periódico La Vanguardia sobre inspección de inmuebles de Valencia exentos de IBI.

ANEXO 10: Artículo del 25 de marzo de 2015 del periódico El Levante sobre más de mil inmuebles que no pagan IBI cuando deberían hacerlo según la ley.

ANEXO 11: Artículo del 26 de marzo de 2015 del periódico El País sobre la pérdida de privilegios a la hora del registro de propiedades.

ANEXO 12: Artículo del 26 de marzo de 2015 del periódico El Levante en el que Hacienda justifica que no pague IBI la Iglesia ya que se acoge a la Ley de Mecenazgo.

ANEXO 13: Sentencia de lo contencioso a 4 de abril de 2014, 1538/2014.

ANEXO 14: Acuerdo del Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos.